

**Bogotá D.C, febrero (16) de 2023**

**Señores**

**CONSEJO DE ESTADO o CORTE SUPREMA (reparto)**

**E.S.D**

**Referencia:** Acción de tutela con medida provisional, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

**LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ VERANO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.445.542 expedida en Bogotá D.C., , actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de defensa, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez Penal Municipal.

**TERCERO:** En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 y por segunda vez, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.

**CUARTO:** El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y

conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- **587,39** de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- **208,08** de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 795,47**

**QUINTO:** Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 el día 22 de septiembre del mismo año, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto.

**SEXTO:** Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpuse la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día **15 de noviembre de 2022** a las 3:45 p. m., sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas **53, 55, 59, 66, 70, 82, 102, 105, 120 y 130.**
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas **6, 7, 9, 11, 28, 29, 32, 43.**

Ello, con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas.

**SEPTIMO:** No obstante, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA**, procedieron a entregar una **única respuesta en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Penales Municipales**, sin resolver de fondo y de forma individual mi recurso.

**Es tan notorio la falta de atención al recurso, que la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR DE QUE EN MI RECURSO RECURRÍ u OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:**

- Objeciones contentivas de **ERRORES DE REDACCIÓN,**
- **INEXEQUIBILIDADES de algunos enunciados** (los cuales la universidad ocultó o no aportaron en la respuesta de los recursos),
- **INEXEQUIBILIDADES de algunas claves de respuesta,**
- **SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN** de algunas preguntas y
- **ERRORES ELEMENTALES DE RAZONAMIENTO MATEMÁTICO, LÓGICO, y**
- **AMBIGUEDADES EVIDENTES**

**OCTAVO:** Algunas de las preguntas con las características indicadas **y que sólo a modo de ejemplo enuncio** al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

**Nota:** (dejo claro que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo, pero enunciare estas)

<b>PREGUNTA</b>	
<b>No. 105 (CLAVE DE RESPUESTA ERRADA Y ENUNCIADO INCOMPLETO)</b>	
<p>un ciudadano llega a la casa de su exesposa con quien tiene un hijo menor de edad y de quien se divorció desde hace más de un año. En el calor de la discusión la amenaza de muerte y le propina varios golpes a la mujer. Medicina legal le dictamina una incapacidad médico legal por 30 días sin secuelas. atendiendo los hechos la conducta, del individuo se tipifica como:</p>	
<p><b>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</b></p> <p>clave de respuesta de la universidad no es la correcta como quiera para que el delito de violencia intrafamiliar sea agravado necesariamente el presupuesto fáctico o los hechos jurídicamente relevantes debe consignarse expresamente que la violencia se efectuó en un contexto de machista o de violencia de género. Sin embargo, el enunciado de la pregunta no contempla ese contexto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</b></p> <p>Esta pregunta es pertinente porque los delitos contra la familia, como el de violencia intrafamiliar, se han incrementado con la crisis que ha generado la pandemia. Este tipo de circunstancias son de las más comunes en nuestra sociedad y en consecuencia, los jueces deben estar al tanto de las últimas actualizaciones legales en este</p>

otra parte, la universidad omite indicar en qué fecha ocurrió la violencia intrafamiliar si fue en vigencia o no de la Ley 1959 de 2019 para determinar si el sujeto agresor respondía o no por el delito de violencia intrafamiliar o por lesiones personales agravadas.

tipo delitos así como las reglas aplicables.

**La opción D es la respuesta correcta**

porque el delito de violencia intrafamiliar que trata el artículo 229 del Código Penal, en su modalidad básica, contiene una pena de prisión de 4 a 8 años; sin embargo, esta pena se agrava de la mitad a las tres cuartas partes (de 72 meses a 168 meses) si la conducta recae sobre una mujer. En adición el literal a) del párrafo 1° establece que a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal, si la realiza contra los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. Esta es precisamente la hipótesis planteada en el caso, porque anteriormente, el delito de violencia intrafamiliar al referirse a núcleo familiar requería convivencia, situación que ya no es necesaria en los casos planteados por el mismo artículo , en virtud de la reforma realizada por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019 al delito de violencia intrafamiliar. Por otra parte podría pensarse que se trata de un concurso de tipos penales, entre violencia intrafamiliar y lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad del artículo 112 del Código Penal, también agravadas (Artículo 119 que remite al artículo 104 del Código Penal); sin embargo, esta situación se define de la siguiente forma:

Si bien el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, (ver Rad. 48047 del 7 de junio de 2017) es decir que se aplica siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en este caso específico será la

violencia intrafamiliar agravada el delito con pena mayor (72 a 168 meses de prisión) respecto al de lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad también agravada con pena de 21,33 a 54 meses de prisión, razón por la cual el delito aplicable es el de violencia intrafamiliar.

**MOTIVO DE TUTELA**

**La universidad descarta que la respuesta C es la correcta la que fue seleccionada por el suscrito por lo siguiente:**

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el delito de lesiones personales, aunque se agrave, según artículos 112 y 119 del Código Penal (situación que no es admisible en este caso), tiene una pena menor al de violencia intrafamiliar y por ende se prefiere la aplicación de este último tipo penal tratándose de un delito subsidiario, es decir, que se aplica a no ser que la conducta constituya un delito con pena mayor, situación que no ocurre en el caso en estudio.

**Nótese entonces que la universidad no se pronunció puntualmente frente al planteamiento que expuse en mi recurso, es más, las razones que expone para no tenerla como válida son evidentemente desacertadas pues se limita a hacer referencia a la pena que contempla este tipo penal (lesiones personales) y violencia intrafamiliar para determinar que se tipifica este último delito por tener una punibilidad mayor. Por tanto, esta postura no tiene en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contexto fáctico en que se planteó la pregunta para determinar qué delito se configura.**

**De otra parte, la universidad aduce que la respuesta correcta es la D y trae a colación la Ley 1959 de 2019 como sustento para defender su postura, sin embargo, no la citó en el enunciado de la pregunta para poder determinar si la conducta del agresor se adecuaba o no al delito de violencia intrafamiliar por cuanto, tal como lo adujo en la respuesta la entidad accionada: “porque anteriormente, el delito de violencia intrafamiliar al referirse a núcleo familiar requería convivencia, situación que ya no es necesaria en los casos planteados por el mismo artículo” EMPERO, SE INSISTE, NO ESTÁ EN EL ENUNCIADO DE LA PREGUNTA.**

**EN CONSECUENCIA, EL ENUNCIADO FÁCTICO ES INCOMPLETO Y POR TANTO, LA RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD NO ES LA CORRECTA.**

**PREGUNTA 126  
(CLAVE DE RESPUESTA INEXEQUIBLE)**

La Universidad pregunta sobre un conductor capturado con bolsas que contenían varios kilos de alucinógenos, quien las transportaba en un carro que no era de su propiedad. Indicándonos que el propietario del carro desconocía la situación a pesar de ser amigo del conductor. Nos preguntan: ¿Qué debe hacer el fiscal a quien le corresponde las diligencias preliminares?

**ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)**

La Universidad Nacional, otorga como clave de respuesta la opción B, la cual dice que el Fiscal a quien corresponde las diligencias preliminares debe: “Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad” (INEXEQUIBLE)

La clave de respuesta es errada y la respuesta más acertada es la C. Esto es, que al Fiscal a quien corresponde las audiencias preliminares “debe acudir a un Juez de Control de Garantías para que este ordene la devolución del vehículo”

Tal como lo establece el artículo 88 de la ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014 DECLARÓ INEXEQUIBLE la expresión “y por orden del fiscal”, contenida en el inciso primero del artículo 88 sobre devolución de bienes del Código de Procedimiento Penal.

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías. La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio

	y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución». Como en este caso el automóvil es de libre
Además la Corte Constitucional no dejó dudas sobre el porqué el fiscal no debe ordenar la entrega de los bienes en la sentencia, C-591 de 2014.	comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.
<p><b>MOTIVO DE TUTELA</b></p> <p>La Universidad no hace referencia a la INEXEQUIBILIDAD INDICADA EN SU CLAVE DE RESPUESTA, lo cual denotaría claramente el error de la respuesta dada por válida. Así, es la opción C, la clave de respuesta correcta la cual compagina con lo ordenado en el artículo 88 de la ley 906 de 2004, y con la clave inicial de la Universidad que era ordenar la entrega del carro al propietario que desconocía los hechos, con la diferencia que quien debe ordenar la entrega es el Juez con Función de Control de Garantías y no la Fiscalía. Ello, puesto la persona tenía derecho a recibirlo al no ser necesario para la indagación o investigación al tenor del artículo 88 inciso 1.</p>	

<p><b>PREGUNTA 53</b> <b>(CLARAMENTE AMBIGUA)</b></p> <p>La Universidad nos pregunta sobre normas que condicionan a las demás, las cuales gozan de un contenido abstracto, ser abiertas, y estar formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del ordenamiento jurídico.</p>	
<p><b>ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)</b></p> <p>Universidad da como única clave de respuesta la opción D (Valores). No obstante, lo anterior, la opción C (Principios) también es correcta.</p>	<p><b>RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL</b></p> <p>Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes</p>

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1287/01 cita a la doctrina estableciendo lo siguiente:

“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación.

La doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas: • La primera: Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”) La La segunda: Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta. Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa) , preguntándose únicamente por aspectos comunes a ambas normas. LA LA SENTENCIA T -406 DE 1992. M.P. DR. CIRO A. BARÓN , se señaló: “La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el

tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

**La opción C** no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

**La opción D** es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.



espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional"

La obra Lecciones de Derecho Constitucional, la cual tiene como coautores a los Doctores NESTOR OSUNA (actual Ministro de Justicia), GONZALO RAMIREZ Y MAGDALENA I CORREA, publicada por la Universidad Externado de Colombia, al respecto se establece lo siguiente:

La Corte Constitucional no ha persistido en el propósito de construir una teoría propia de los valores que permita entenderlos como una categoría claramente separada de los principios. En la práctica, la Corte ha preferido convertir "los principios y valores" en una oración indivisible, y de esa manera ceñirse a la idea del binomio normativo.

En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXANDER ESTIPULA en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que: "El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura. Por otra parte, El DR. MANUEL ATIENZA, define a los principios de la siguiente manera: "Es toda norma fundamental por su posición en el ordenamiento ya sea porque: (I) Caracteriza el sistema jurídico en una de sus ramas, (II) justifica axiológicamente otras normas del sistema, o (III) porque es evidentemente justa. Estos se caracterizan por tener una condición de aplicación abierta"

lo cual permite concluir que valores y principios son:

- normas que condicionan a las demás, las cuales gozan de un contenido abstracto, ser abiertas, y estar formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos. (COMO SEÑALA EL

<p>ENUNCIADO) 1</p> <p>a única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa. ASPECTO QUE NO SE ENUNCIÓ EN LA PREGUNTA, PREGUNTÁNDOSE POR CARACTERÍSTICAS COMUNES A AMBAS CATEGORÍAS NORMATIVAS.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>MOTIVO DE TUTELA</b></p> <p>La Universidad no resolvió de fondo, una vez que otorgó la misma respuesta a todos los concursantes, motivo por el cual no se detuvo a observar el planteamiento jurisprudencial y doctrinal señalado para determinar que ambas claves de respuesta son válidas.</p> <p>Mi recurso no iba dirigido a atacar su clave de respuesta, la cual comparto, sino va dirigido a demostrar que tanto la opción de la Universidad (D. Valores), como la opción C. (Principios), son adecuadas conforme al enunciado planteado, el cual no hacía referencia a grados de concreción, sino a características comunes a ambas categorías normativas.</p> <p>MÁXIME CUANDO EL ARGUMENTO PARA DEFENDER LA RESPUESTA D ES DECIR QUE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ASÍ LO DICE SIN INDICAR QUÉ DECISIÓN Y CUÁL DOCTRINANTE.</p>	

**NOVENO:** En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.” En realidad, no **resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su “...ARTÍCULO 1°: CONFIRMO** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Penal Municipal...”, es decir todos los recurrentes.

**DECIMO:** Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales al debido

proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mí presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

- **Componente de conocimientos:** Preguntas **53, 55, 59, 66, 70, 82, 102, 105, 120 y 130.**
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas **6, 7, 9, 11, 28, 29, 32, 43.**

**No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente,** pues basta con mirar la resolución **CJR23-0028 ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES** que hacen parte de la Resolución **CJR23-0028** del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.**

**Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 - 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:**

**“Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.**

Cabe precisar que si bien la Directora de la Unidad de Carrera se pronunció en relación a la prueba aplicada para Jueces Promiscuos Municipales, en virtud al principio de igualdad, debe exigírsele a la universidad que se pronuncie de fondo frente al recurso interpuesto por el suscrito, pues ciertamente no lo hizo este claustro educativo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Unidad de Administración de Carrera Judicial**

**CJO23-332**

**Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023**

**Profesor**  
**EDUARDO AGUIRRE DAVILA**  
Director Proyecto  
Contrato 096 CSJ-UN  
Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad Nacional de Colombia  
[eaquilred@unal.edu.co](mailto:eaquilred@unal.edu.co)

**Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27**

**Profesor Aguirre Davila:**

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.


Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.



Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMCOVR

---

<sup>1</sup> "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."

<sup>2</sup> "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Procedencia de la acción de tutela por incongruencia en la resolución de recurso de reposición.**

**Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17**

La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición**, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

**Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa** con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea **y es congruente si existe coherencia entre lo respondido** y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición.

Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, un fallo reciente de la corporación precisa que **constituye vulneración al derecho de petición**:

- i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y
- ii. **La que no atiende de fondo lo pedido**, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

**El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental** no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que **incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan**.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” (**M. P. Gloria Stella Ortiz**).

**Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.**

**La Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:**

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

*En efecto, el artículo 160 *ibidem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.*

**CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación**

*La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.*

**ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después**

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de*



febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

**Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100**

**preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.**

**ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria**

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.***

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo las objeciones presentadas a las siguientes preguntas

- **Componente de conocimientos:** Preguntas **53, 55, 59, 66, 70, 82, 102, 105, 120 y 130.**
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas **6, 7, 9, 11, 28, 29, 32, 43.**

Cuyas sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la directora de la Unidad de carrera en **oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: “Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.** Solicito otorgar **EFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Penal Municipal en atención a la falta de respuesta a sus recursos, y ordenar nuevo termino para que la Universidad resuelva de fondo los mismos y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.

**CUARTO:** Ordenar en consecuencia que se adicione el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16ENE2023 Y SUS ANEXOS “POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO”,** que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

**QUINTO: DE CONSIDERARLO EVIDENTE,** se ordene **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se me **asignó una calificación de 587,39 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 208,08 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 795,47** el cual fue

notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de Juez Penal Municipal **Y EN SU LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inexecutable, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 **hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el día 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición** interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial del **RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE EXHIBICION RESULTADOS PUBLICADOS POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y ANEXO.” RADICADO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
- Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia “**COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 DE** octubre pasado, en la ciudad de **Bogotá D.C., el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.**
- Resolución CJR23-0028 “*por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas*” y sus respectivo ANEXO 2 – con las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS A TODOS LOS CONCURSANTES.
- ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la

Resolución CJR23- 0042 del 16 de enero de 2023

- Oficio CJO23-332 dirigido por la Directora de la Unidad de Carrera, al profesor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto de contrato 096 CSJ- Universidad Nacional, radicado bajo el asunto: “Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27”

### **ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

### **COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, **en mi condición de empleado de la rama judicial en la jurisdicción ordinaria.**

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera  
judicial Consejo Superior de la Judicatura**  
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**  
E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co  
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
Universidad Nacional de Colombia

**El accionante:**

**Correo:** [lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Verano', enclosed within a thin black rectangular border.

**LUIS ESTEBAN RODRÍGEZ VERANO**  
**C.C 1.018.446.542 de Bogotá D.C.**  
**Correo:** [lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Luisesteban\\_0714@hotmail.com](mailto:Luisesteban_0714@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.446.542**

**RODRIGUEZ VERANO**

APELLIDOS

**LUIS ESTEBAN**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1991**

**ALBANIA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**01-SEP-2009 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00631490-M-1018446542-20141004

0040446643A 1

1523059831

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., 20 septiembre de 2022

Señores

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD INFORMACIÓN (CONCURSOS A NIVEL CENTRAL - CONVOCATORIA 27: FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL).**

**Yo, LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ VERANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.446.542** de Bogotá, actuando en mi calidad de concursante para **Juez Penal Municipal** dentro de la convocatoria 27, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en los Artículos 23 de la Constitución Política y Artículos 13 y ss de la Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, éstos modificados por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, teniendo conocimiento de los resultados de las pruebas publicadas en la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, de manera respetuosa me permito solicitar la siguiente información:

1. Se me informe si el día 30 de octubre de 2022, fecha de exhibición del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas, se va a dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados) donde se establecieron las condiciones de la exhibición de cuadernillos.



2. En ese sentido se me informe si en la mencionada exhibición de seguirán los parámetros de:

- El uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas
- Si el tiempo será igual al de la presentación del examen para apuntes de forma manual.
- Si la exhibición se va a realizar en la Ciudad donde presente el examen, es decir en Bogotá D.C.

3. Se me responda los siguientes interrogantes:

- La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Indique la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
- El valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Juez Penal Municipal , de la 1 hasta la 200 inclusive se me permita revisar mi prueba comportamental.

Los anteriores requerimientos constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 2

de septiembre de 2022, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

### **PETICIONES:**

**Encontrándose la anterior resolución en fijación, por el término de cinco (5) días sin que haya iniciado el termino para la interposición de recurso de reposición el cual es de DIEZ (10) días, y EN ARAS DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN elevo las siguientes peticiones:**

Se me entregue la siguiente información por medio del presente derecho de petición que hoy presento ante ustedes

- La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Indique la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
- El valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Juez Penal Municipal , de la 1 hasta la 200 inclusive se me permita revisar mi prueba comportamental.
- La prueba se hizo con la totalidad de inscritos o con la totalidad de aspirantes que presentaron la prueba
- Lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo Juez Penal Municipal en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.
- Cantidad de aciertos por cada prueba de APTITUDES – CONOCIMIENTO discriminando cada componente.

Los anteriores requerimientos constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 2 de septiembre de 2022, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la anterior solicitud con base en el preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, artículos 20 de información, art. 23 Derecho de Petición, art. 29 Debido Proceso y el art. 74 Derecho acceso a documentos públicos, así como, las Leyes estatutarias 1712 del 2014, 1755, 1757 del 2015, que regulan el derecho a la información - acceso a documentos públicos, el de petición y el control social a lo público, respectivamente.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 del 2015, respecto a la temática de acceso a documentos públicos en concursos de méritos y según el argumento de reserva legal se planteó el siguiente problema jurídico:

"...

*¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?*

*Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (J) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto sub examine en el (vij caso concreto.*

...

7. *El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencia/*

*La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular*

estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"[40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye [42]:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que "la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular[45]; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta[46]."

Igualmente, el honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS en providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Acción de Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2019-01310-01, concluyó:

- "...

***Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.***

***5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.***

*No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.*

***De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información. Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.*** " (Negrilla fuera de texto)

Al desarrollar la honorable Corte Constitucional un precedente jurídico basado en la materialización del debido proceso y las finalidades que se buscan con el acceso a la información pública en el trámite de concursos de méritos, respecto a los recursos de reconsideración o reposición de los resultados obtenidos; es imperativo para la Universidad Nacional de Colombia como patrimonio de todos los colombianos, someterse al precedente judicial y hacer realidad el mérito con base en las normas jurídicas regulatorias y la jurisprudencia que la desarrollan, además del cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las universidades públicas y privadas por regla constitucional gozan de autonomía en sus procesos administrativos, sin embargo, en el presente caso esa autonomía no puede contrariar la finalidad dogmática de la carta política y se supedita a la materialización del derecho fundamental del debido proceso, así como a contribuir con hacer realidad el estado social de derecho.

A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del operador, la Universidad Nacional de Colombia, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la convocatoria 27 de Jueces y Magistrados a efectos de interponer el correspondiente recurso de reposición respecto de los resultados obtenidos por el suscrito, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en las instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

**II. NOTIFICACIONES:**

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [luisesteban\\_0714@hotmail.com](mailto:luisesteban_0714@hotmail.com) y al [lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ VERANO  
1018446542 DE BOGOTÁ D.C.  
Cel: 311 8555832

Viernes, 15 de noviembre de 2022

Doctora:

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Complemento o adición al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351, luego de HABER ASISTIDO a la exhibición del examen el 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá.

**LUIS ESTEBAN RODRIGUEZ VERANO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1018446542 actuando en mi condición de Aspirante al **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL**, convocado por el **Acuerdo N° PSAA18-11077** de 2018 (**Convocatoria N° 27**), con el presente escrito **COMPLEMENTO Y ADICIONO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución** CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos **y que me asignó una calificación de 795.47 puntos** para el Cargo de Juez Penal Municipal, a fin que **SE MODIFIQUE O REFORME** y se traduzca en una calificación que supere o alcance los 800 puntos.

Como lo había expresado en mi recurso, los argumentos en procura de la reforma esperada, hoy se ratifican y solicito ser considerados cada uno, por lo cuales los organizaré así:

1. Componente de aptitudes
2. Componente de Conocimientos generales y específicos

### **COMPONENTE DE APTITUDES**

#### **PREGUNTA No. 6** **(CONTIENE UNA CLAVE DE RESPUESTA INVÁLIDA)**

"Para concluir estas reflexiones en torno a la posverdad, se diría que combatirla exige en todos nosotros buena dosis de pensamiento

crítico bien entendido, sin olvidar una voluntad decidida que supere cierta apatía generalizada. No se trata empero de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad, sino de que cada uno de nosotros, *motu proprio*, opte por respetar la verdad; por hacerlo en necesaria sintonía con el compromiso moral de los seres humanos, al margen de su alineación política y lejos de cualquier alienación." <https://www.bbvaopenmind.com/humanidades/cultura/la-posverdad-sometida-a-escaner/>

El pensamiento crítico "bien entendido" implicaría:

- A.- Perseguir el conocimiento de los hechos para guiar a la sociedad por una dudosa senda política
- B.- denunciar situaciones en las que un político publica información de dudosa veracidad
- C.- Rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad
- D.- Cultivar el deseo de conocer los hechos, sin que esto implique una apatía generalizada.

Es una pregunta de nivel inferencial, cuya competencia Reflexiona a partir de un texto y evalúa su contenido y como evidencia se establece la validez e implicaciones de un enunciado de un texto expositivo.

Si bien la universidad estableció como clave correcta la respuesta "D", ésta no se ajusta al contenido de la pregunta sino la C. como se pasará a estudiar:

La pregunta indaga por lo que implica, de acuerdo con el texto, el pensamiento crítico bien entendido. El fragmento tiene como tema la posverdad y lo que significa combatirla. Hace énfasis en que dicha actitud debe tener una buena dosis de pensamiento crítico, lo que ayudaría a superar cierta apatía generalizada. Debe también nacer del individuo, y no estar alineada en una tendencia política.

La respuesta que aparece como correcta, es la D, pero esta respuesta cuenta con un error que se corrobora fácilmente al hacer la comparación con el texto; así:

La opción D dice:

*"Cultivar el deseo de conocer los hechos, sin que implique superar una apatía generalizada",*

pero en el texto se puede evidenciar que el pensamiento crítico se beneficia de una voluntad decidida para superar la apatía generalizada. Dice así en el fragmento, *"Se diría que combatir la posverdad exige en todos nosotros buenas dosis de pensamiento crítico bien entendido, que también podría beneficiarse de una voluntad decidida para superar cierta apatía generalizada"*, nótese que no se trata como dice en la opción D de conocer sin superar la apatía, es todo lo contrario.

En cambio, la clave, que es la opción "C" responde adecuadamente a la pregunta, centrándose en la consecución de la verdad rechazando la alienación política. **"Rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad"**



## PETICIÓN

Solicito que, conforme a lo expuesto, por favor den también como válida la respuesta de la clave “C”.

### PREGUNTA 7

#### (CONTIENE UNA AMBIGUEDAD)

El texto hace referencia a una persona radical en su pensamiento, lo cual lo lleva a desconocer el pensamiento del otro dándolo por falso inmediatamente. En el enunciado se afirma que, **para esa persona el hecho mismo de que otro pensara diferente a él, ya era prueba contundente de su falsedad**, no obstante, y al momento de formularse la pregunta, se indica que esa misma persona decidió tomar una posición de respeto frente al pensamiento de los demás.

### MOTIVO DE RECLAMO

En consecuencia, **la Universidad da como clave de respuesta la opción A** que dice “Pone en duda sus concepciones sobre la realidad.”.

No obstante, ello no es cierto una vez que; la persona a la que el enunciado se refiere no cambia en ningún momento o pone en duda su propia concepción, él lo que decide es adoptar una posición de respeto sobre el pensamiento del otro sin poner en duda su propio pensamiento, es decir; (se modera), sin alterar sus concepciones, pues la realidad abarca múltiples episodios.

En consonancia a lo anterior, las opciones B y C de respuesta son válidas pues se refieren a lo mismo expresado en diversa manera, ello una vez que:

- **La opción B** señala que esta persona “Entiende que los demás pueden pensar distinto” y
- **La opción C** hace referencia a que **esta persona “Pide pruebas sobre la verdad de las afirmaciones.”** (Palabra usada en el enunciado del texto)

La (opción c) denota que ya hay una posición de respeto frente al pensamiento del otro, **pues inicialmente conforme al enunciado este individuo no admitía siquiera prueba del pensamiento ajeno, porque la sola afirmación del otro, si era contraria a la de él, daba como resultado que ese pensamiento fuera falso o de mala fe.**

En ese entendido, puede equipararse el comportamiento de esa persona a la responsabilidad objetiva donde no se escucha, ni se puede probar y se tiene la conclusión de forma inmediata, a una donde se respeta el

pensamiento ajeno, pero debiendo ser probadas las afirmaciones que se endilgan tal como ocurre en los procesos.

**POR LO CUAL SOLICITO DAR TAMBIEN COMO VALIDA LA OPCION C DE RESPUESTA,** pues *“Respetar no significa estar de acuerdo en todos los ámbitos con otra persona<sup>1</sup>” y exigir prueba no es un irrespeto, sino una comprobación científica o jurídica de la verdad*” que viene de alguien que decidió tomar una posición de respeto, aceptando pruebas, cuando antes daba por falso el pensamiento del otro con la sola afirmación contraria a su pensamiento, (es decir no admitía pruebas) más allá de su propia concepción.

### **PREGUNTA No. 9 (CONTIENE ERROR DE CLAVE)**

En esta pregunta se ofrecía un texto del cual se debía establecer cuál **NO** sería una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago y depósito de valor.

La opción correcta según la Universidad Nacional es la C, la cual señala: “La mensurabilidad, que estaría derivada de la confianza depositada en el medio” sin embargo la premisa que se encuentra reseñada después de la coma es una razón para aceptarla, lo que es contrario a la solicitud que se realiza en el enunciado.

Luego, la respuesta acertada es la marcada por mí esto es, la distinguida con la opción A por cuanto esta hace referencia a un marco constitucional el cual no tiene nada que ver con las instituciones que menciona el texto. El apartado plasmado habla sobre instituciones de confianza que tienen respaldo de varios estados y ello de ninguna manera guarda relación con el contenido del texto puesto de presente.

sin embargo, esa premisa no guarda relación con el fragmento del texto transliterado pues, de manera rotundamente contraria lo que significó el autor en su escrito es que ese pensamiento crítico se beneficia de una voluntad decidida para superar la apatía generalizada.

Solicito se me asigne puntaje a la respuesta elegida por mí en el cuadernillo de respuestas, pues se itera la clave de respuesta propuesta por la universidad no resulta correcta.

En caso de no acceder a mi pretensión, solicito de manera se me informen los argumentos jurídicos por los cuales no es tenida en cuenta mi justificación como válida.

### **PREGUNTA No. 11 (CONTIENE ERROR DE CLAVE)**

En la presente pregunta se indaga sobre lo que **NO** se puede afirmar respecto del juego de Turing.

---

<sup>1</sup> "Respeto". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/respeto/> Consultado: 7 de noviembre de 2022, 04:09 pm.

Al dar lectura de manera detallada al texto puedo evidenciar que, las opciones de respuesta contenida en los ítems a, b, y d, se encuentran relacionadas de manera directa con el texto y su contenido coincide de manera sustancial sobre lo que dijo el autor. A diferencia de la opción marcada por mí, esto es la C.

Nótese que, la **opción A** (*tuvo un papel fundacional para los estudios en la disciplina de la inteligencia artificial*) se encuentra como expresión sinonímica del fragmento “investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial”.

La **opción B** (*podría considerarse uno de los objetivos que impulsan la disciplina de la inteligencia artificial*) se encuentra igualmente en el apartado que reza: “incluso hay quienes lo consideran el objetivo empírico de la inteligencia artificial”.

Por su parte la **opción D** (*permitiría saber si las máquinas imitan a los humanos en tanto entidades pensantes*) hace parte del fragmento “gran parte de la discusión se ha centrado en el concepto de máquina pensante, si puede en ocasiones parecer humana o incluso, si alguna logrará

En la presente pregunta se indaga sobre lo que NO se puede afirmar respecto del juego de Turing.

Al dar lectura de manera detallada al texto puedo evidenciar que, las opciones de respuesta contenida en los ítems a, b, y d, se encuentran relacionadas de manera directa con el texto y su contenido coincide de manera sustancial sobre lo que dijo el autor. A diferencia de la opción marcada por mí, esto es la C.

Nótese que, la **opción A** (*tuvo un papel fundacional para los estudios en la disciplina de la inteligencia artificial*) se encuentra como expresión sinonímica del fragmento “investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial”.

La **opción B** (*podría considerarse uno de los objetivos que impulsan la disciplina de la inteligencia artificial*) se encuentra igualmente en el apartado que reza: “incluso hay quienes lo consideran el objetivo empírico de la inteligencia artificial”.

Por su parte la **opción D** (*permitiría saber si las máquinas imitan a los humanos en tanto entidades pensantes*) hace parte del fragmento “gran parte de la discusión se ha centrado en el concepto de máquina pensante, si puede en ocasiones parecer humana o incluso, si alguna logrará imitar todas las facetas del pensamiento humano”

Nótese que, la opción escogida por la universidad como correcta, en realidad se encuentra contenida dentro del fragmento transliterado en la prueba, sin embargo, la **opción C** y la cual fue marcada por mí, no se encuentra en el texto, misma que reza: “Busca responder el problema involucrado en analizar las máquinas como entidades pensantes”

Recálquese que, el juego del Turing no busca el problema involucrado en analizar las máquinas como entidades pensantes, como si hubiese un

problema, según el texto, en llevar a cabo el análisis de la inteligencia artificial. En el fragmento se dice lo siguiente: “...el test de Truring, se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las maquinas piensan”, que es lo mismo que decir que el test se concibió como una alternativa a la pregunta de si era posible afirmar que las maquinas piensan, no que analizar las maquinas como mentes pensantes constituye un problema.

Así las cosas, solicito se tenga como válida la opción marcada por mí y se me asigne el puntaje correspondiente.

## **PREGUNTA 28**

### **(CONTIENE ERROR DE CLAVE)**

#### **-ENUNCIADO:**

Menciona que, en una región de un país cualquiera, el gerente de un proyecto afirmó lo siguiente:

Si hay aumento en el presupuesto de su proyecto, contrataría más trabajadores, y de contratarse más trabajadores, disminuiría la tasa de desempleo; no obstante, lo anterior, no se contrataron más empleados.

#### **-OBJETO DEL EJERICICO:**

Determinar según el texto, cuál de las siguientes opciones de tipo conclusivas puede ser la correcta:

- A) El presupuesto no fue aumentado pero la tasa de desempleo pudo disminuir.
- B) Pudo aumentar el presupuesto, pero la tasa de desempleo no disminuyó.
- C) No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo.
- D) Aumentó el presupuesto y disminuyó la tasa de desempleo.

**La Universidad Nacional seleccionó como clave de respuesta la A,** es decir: “El presupuesto no fue aumentado pero la tasa de desempleo pudo disminuir”.

#### **-MOTIVO DEL RECLAMO.**

A criterio del suscrito, la clave de respuesta dada por la Universidad Nacional se encuentra errada. Tal afirmación se procederá a desarrollar de la siguiente manera:

El texto plantea un juego de palabras que proponen un resultado condicionado, es decir, para que determinado hecho se dé, resulta necesario que previamente ocurra otro.

Ajustándonos a la intención del texto, podríamos entender los siguientes condicionamientos de manera concreta:

-Para que sean contratadas más personas, debe ser aumentado previamente el presupuesto de un proyecto.

-Para que la tasa de desempleo disminuya, debe previamente ser contratadas más personas.

Lo anterior nos lleva al razonamiento lógico clave del texto, el cual sería:

-A mayor presupuesto en el proyecto, mayor empleo, y a mayor empleo menor tasa de desempleo.

**Como se trata de resultados condicionados, podríamos decir que, a falta de la ocurrencia del hecho inicial, no sería posible lograr el hecho final.** Pues bien, esto fue lo que ocurrió en el caso concreto, y se expresa de la siguiente manera:

**Al no ser contratados más empleados (así lo estableció el texto), se entiende que el aumento del presupuesto no se dio, al ser esta la condición necesaria para que se pudiese dar la contratación; en ese mismo sentido, al no darse el factor contratación, no pudo disminuir la tasa de desempleo, al no existir otro factor que tuviese la virtualidad de estimular de manera negativa o positiva según el texto, dicho índice.**

Concretamente, la respuesta de la Universidad no es válida, toda vez que, si bien es cierto de la información dada en el texto, **SÍ** resulta posible establecer que no hubo aumento de presupuesto, por el simple hecho de que no se dio paso a más contratación (pues se entiende que no hubo inyección de recursos que así lo permitiera); **no es menos cierto que, de esa misma información consignada en el texto, NO resulta posible concluir que la tasa de desempleo PUDO disminuir, dado que, el ejercicio no consigna factores distintos al aumento de presupuesto o contratación, referentes al proyecto, que permitan afectar la tasa de desempleo.** Indistintamente de que el texto refiera en su cuerpo las palabras “en una región”, ello no puede dar lugar a interpretaciones que se hagan extensivas a factores de la región que no fueron anotados, pues se trataría de simples especulaciones no llamadas a ser tenidas en las cuentas durante el estudio del caso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito que la respuesta clave dada por la universidad sea tenida como incorrecta y en su lugar, se tenga como respuesta correcta la opción C, la cual refiere lo siguiente:

**C) No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo.**

**Lo dicho, bajo el siguiente razonamiento:**

Tal como fue expuesto, el presupuesto no fue aumentado, pues de lo contrario, según la afirmación del gerente del proyecto, habría procedido a realizar más contrataciones, no obstante, no hubo más contrataciones. Ello permite concluir claramente que, no hubo aprobación de aumento de presupuesto.

En ese orden de ideas, dado que no fue posible aumentar la contratación, tampoco sería posible el hecho de que haya disminuido la tasa de desempleo, puesto que, su disminución como ya fue mencionado en párrafos superiores, según la información que arroja el texto, estuvo condicionada exclusivamente a que se diera un aumento de contratación, lo cual no ocurrió, por lo tanto, el nivel de desempleo se mantuvo igual.

Vale aclarar que la expresión **“pudo disminuir el desempleo”** se debe entender sujeta a circunstancias ajenas a la información consignada en el ejercicio, lo cual nos lleva a un error de resolución, puesto que, la respuesta a obtener debe estar ajustada a la intención del texto, el cual giraba en torno al proyecto del gerente.

### PREGUNTA No. 29

Un investigador encontró cuatro bodegas con autos robados, reportando que **algunas** bodegas contenían 6 autos y **algunas** bodegas 9 autos, pero no dio más información. El número total de autos robados NO podría ser:

A). 24 autos

B). 27 autos

C). 30 autos

D). 33 autos

Con el debido respeto de la universidad, las posibles respuestas correctas son la **A**, **B** y **D**, en la medida que el enunciado indica que:

- 4 bodegas con autos robados
- **algunas** bodegas contenían 6 autos y,
- **algunas** bodegas 9 autos,

por lo anterior, el número total de autos robados **NO** podría ser 24, 27 ni 33 por las razones que se indicaran.

**En primer lugar:** El adjetivo **algunas**, implica mínimo 2 bodegas, es decir, que, en mínimo 2 bodegas hay 6 autos.

**En segundo lugar:** Nuevamente se emplea el adjetivo o equivalente a **algunas**, lo que igualmente implica, mínimo 2 bodegas, es decir, que, en mínimo dos bodegas hay 9 autos.

**En tercer lugar:** al existir únicamente 4 bodegas, necesariamente implica la existencia de 2 bodegas con 6 carros y 2 bodegas con 9, por lo que, sin necesidad de hacer un análisis profundo, se puede concluir que, en total habría 30 autos hurtados en las 4 bodegas:

“(2)x(6)) = 12 autos en las **dos** primeras bodegas.

“(2)x(9))” = 18 autos en las otras **dos** bodegas

**12+18 = 30 autos en total en las 4 bodegas**

Siendo así, el inconveniente gramatical está en que, para las pretensiones de la pregunta, no podría, **por ningún motivo**, combinarse de otra manera los guarismos, ya que por este enunciado se anula la posibilidad de que en solo una bodega haya nueve o seis autos. Por lo tanto, las respuestas A B y D son correctas, en la medida que cualquier guarismo diferente a 30 es incorrecto.

### PETICIÓN

Solicito que, conforme a lo expuesto, por favor den también como válida la respuesta de la clave **“D”**.

### PREGUNTA 32

#### (ERROR DE REDACCIÓN QUE CONLLEVA A AUSENCIA DE RESPUESTA)

### ENUNCIADO

Puesto que el enunciado afirmaba que nutricionistas, habían indicado que podría bajar más de 5kg en dos meses, suprimiendo una de estas cuatro opciones: azúcares, grasas, jugos y carnes rojas. Los resultados fueron: (consta de cuatro resultados.)

(En el resultado 3 de este) se indica que:

“Un (1) sujeto suprimió azúcar durante un mes y bajo **cuatro (8) kg**”.

CLAVE DE RESPUESTA DE LA U	MI CLAVE DE RESPUESTA
A . Falsa, las personas suprimieron una y no disminuyeron 5kg	D. Verdadera, todos suprimieron una y disminuyeron 5kg

### MOTIVO DEL RECLAMO

Hay un error de redacción en la Pregunta 32. Es decir, en letras se indica una cantidad diferente a la que se expresa en números, lo cual genera confusión.

En ese entendido, **solicito respetuosamente se invalide la pregunta debido a lo siguiente:**

1. **La clave de respuesta de la Universidad (Opción A)** la cual señala: *“FALSA, porque los sujetos que suprimieron solo una (1) condición **NO bajaron más de (5) KG**”.*

Esta opción sería válida si no existiera el error de redacción y si se toma la expresión en letras “cuatro”, **pero invalida si se toma la expresión numérica (8)** porque entonces, quien suprimió esa sola condición (el azúcar) si bajó más de 5 kg contradiciendo la clave de respuesta de la Universidad.

2. **La clave de respuesta opción B** también es errónea una vez que señala: *“VERDADERA, porque por lo menos **un sujeto que suprimió sólo una condición bajo ocho (8) Kg**”*

Pero es errada porque lo hizo en un mes y la afirmación contenida en el anuncio de los nutricionistas, indicaba que debía hacerse en dos meses.

3. **La clave de respuesta de la opción C** también es errónea. Esta indica *“Falsa, porque no todos los sujetos suprimieron una sola condición y de todas formas, bajaron ocho (8kg), lo cual es errado, porque si bien es cierto que existen sujetos que suprimieron no solo una condición (es decir suprimieron más de una), todos los que suprimieron mas de una solo bajaron 5 kg.*

4. **La clave de respuesta de la opción D** también es errónea. Esta indica : *“Verdadero, porque en efecto todos los sujetos que suprimieron una (1) condición, bajaron cinco 5kg”.* Lo cual es errado, porque el que solo suprimió azúcar bajó 8kg en un mes.

De esta manera, manifiesto que esta pregunta generó confusión al existir un error de redacción, y en ese entendido **solicito se anule la pregunta y se de por válida a los concursantes que recurran la misma.**

Al respecto cabe recordar lo expresado por el **Honorable Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016.**

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar **que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. **Además, se deberá** realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado<sup>2</sup>”.*

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sentencia 00294 de 2016.



**PREGUNTA 43**  
**(NINGUNA CLAVE DE RESPUESTA ES ACERTADA)**

La imagen de la referencia muestra una ventana del programa Word cuando se está ejecutando cierta actividad

43. La imagen de la referencia muestra una ventana del programa de Windows cuando se está ejecutando cierta actividad, la tarea que está efectuando es una

Autoguardado	Documento 1	- n X
Archivo 1		
Eliminado	Documento 2	Documento 3
Rumor	Camina placido entre el <del>rumor</del> ruido y la prisa y recuerda la paz que se puede encontrar en el <del>mutismo</del> silencio	Camina placido entre el rumor y la prisa y recuerda la paz que se puede encontrar en el mutismo
Insertado		
Ruido		
Eliminado		
Mutismo		Documento 4
Insertado		Camina placido entre el ruido y la prisa y recuerda la paz que se puede encontrar en el silencio
Silencio		

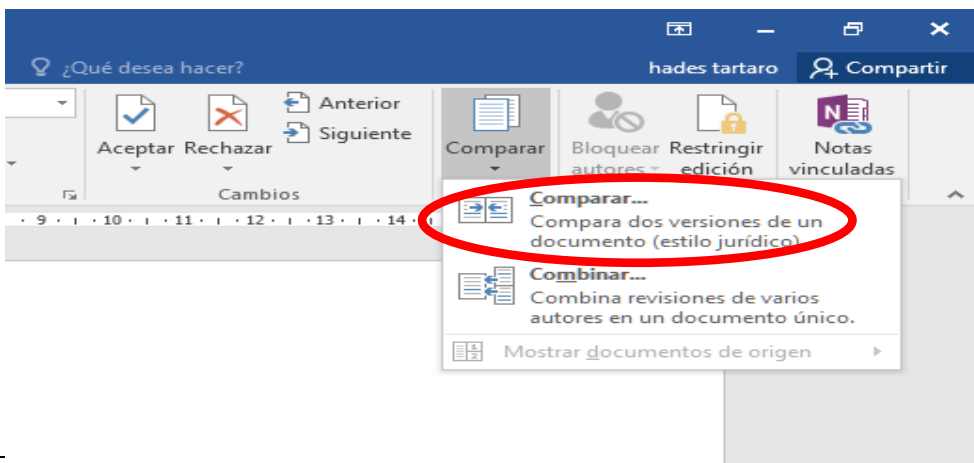
- A.- Creación de vinculo externo
- B.- Comparación de dos documentos
- C.- Combinación de correspondencia
- D.- Revisión gramatical de documento

Con el debido respeto, solicito que la pregunta se dé como válida comoquiera que ninguna clave es correcta como se pasará a estudiar:

- **CREACIÓN DEL VÍNCULO EXTERNO:** “Los vínculos externos incluyen referencias externas que se usan en: Celdas de hojas de cálculo. Nombres. Objetos, como cuadros de texto o formas”<sup>3</sup>, por la tanto, la imagen no corresponde a la creación de un vínculo externo.

- **COMPARACIÓN DE DOS DOCUMENTOS:** dicha opción en WORD **NO** existe, la que sí, se llama, es “**COMPARAR...comparar dos versiones de un documento**” eso de un lado y, de otro, de la imagen no se puede colegir que se estén comparando dos documentos, en otras palabras, no es lo mismo **comparar dos versiones de un documento** con **comprar dos documentos**<sup>4</sup>.

Entonces, se tiene en primer lugar, que el enunciado de la clave de la respuesta (B) “**Comparación de dos documentos**” es una opción que no existe en Word, toda vez que la misma se denomina **COMPARAR...comparar dos versiones de un documento**<sup>5</sup>:



<sup>3</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADnculos-externos-encontrados-10da44d8-2451-4375-84d9-25ae6e878fa9>

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=8PlbRS9wrGQ>

<sup>5</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/compare-and-merge-two-versions-of-a-document-f5059749-a797-4db7-a8fb-b3b27eb8b87e#:~:text=Comparar%20dos%20versiones%20de%20un%20documento,-Abra%20una%20de&text=En%20el%20men%C3%BA%20Herramientas%2C%20elija,continuaci%C3%B3n%2C%20haga%20clic%20en%20Aceptar.>

En segundo lugar, la imagen del enunciado, no revela que se estén comparando dos documentos, sino 4.

Por lo anterior, la opción “B”, es incorrecta.

- **COMBINACIÓN DE CORRESPONDENCIA:** “La combinación de correspondencia le permite crear un lote de documentos personalizados para cada destinatario. Por ejemplo, una carta puede personalizarse para dirigirse a cada destinatario por su nombre. Los orígenes de datos, como las listas, hojas de cálculo o bases de datos, están asociados al documento. Los marcadores de posición (denominados campos de combinación) indican a Word en qué parte del documento incluir información del origen de datos.”<sup>6</sup>, por lo que evidentemente tampoco la respuesta “C” es válida.
- **REVISIÓN GRAMATICAL DE DOCUMENTO:** “Por otra parte, la herramienta **Gramática** revisa la construcción y estilo de las oraciones del documento e indica con una línea ondulada de color verde donde ha localizado una oración gramaticalmente incorrecta o inteligible, para que el usuario la cambie por la oración correcta sugerida u omita la sugerencia.”<sup>7</sup>. por lo que evidentemente, la opción “D” tampoco puede ser una respuesta, puesto que la gráfica no revela que se esté corrigiendo la ortografía y/o gramática.

Comoquiera que no existe ninguna clave correcta, solicito de manera respetuosa, se dé por válida la pregunta a mi favor.

## COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS

### PREGUNTA 53.

#### (PREGUNTA CON DOS CLAVES DE RESPUESTA)

#### Enunciado

La Universidad nos pregunta sobre normas que condicionan a las demás normas, tienen un contenido abstracto, son abiertas, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del ordenamiento jurídico.

#### MOTIVO DEL RECLAMO

---

<sup>6</sup><https://support.microsoft.com/es-es/office/usar-la-combinaci%C3%B3n-de-correspondencia-de-correo-electr%C3%B3nico-masivo-cartas-etiquetas-y-sobres-f488ed5b-b849-4c11-9cff-932c49474705#:~:text=La%20combinaci%C3%B3n%20de%20correspondencia%20le,datos%2C%20est%C3%A1n%20asociados%20al%20documento.>

<sup>7</sup> [http://www.cca.org.mx/cca/cursos/hbi-webtec/modulos/modulo5/aula/word\\_revision\\_tutor.htm](http://www.cca.org.mx/cca/cursos/hbi-webtec/modulos/modulo5/aula/word_revision_tutor.htm)

La Universidad da como única clave de respuesta la opción D (Valores).

No obstante, y **aunque efectivamente la opción D (Valores es válida)** como clave de respuesta, **la opción C (Principios) también lo es,** como explicaré a continuación.

**La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1287/01** cita a la doctrina estableciendo lo siguiente:

*“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; **para algunos son** normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; **para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios,** determinan el contenido de otras normas, **y aquéllas sólo se diferencian de éstas por** su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”.*

Nótese entonces, como la doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas:

- **La primera:** Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”)
- **La segunda:** Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta.

**Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta.** Pues en el enunciado **no existía un criterio diferenciador entre valores y principios,** el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa).

Para fortalecer el anterior criterio, se tiene también como base jurisprudencial

**La Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón, en la cual se establece:**

*“La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”*

Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores<sup>8</sup>-objetivos avizorados en el futuro.

De esta manera, **“la Corte Constitucional** colombiana ha considerado **tanto a los valores jurídicos como a los principios**, criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>”

**En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY** estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:

*“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura<sup>10</sup>”*

Y el Portal de Wikipedia, citando la Obra Principios generales del derecho – teoría del Derecho, los define de la siguiente manera:

*“Los principales generales del derecho son los enunciados normativos más **generales** que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera **abstracta** el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza **axiológica** o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.<sup>1</sup>”*

*Estos principios **son utilizados** por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o **para interpretar normas jurídicas** cuya aplicación resulta dudosa<sup>11</sup>.”*

Se suma a lo anterior lo siguiente:

---

<sup>8</sup>[https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor\\_reference\\_1](https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor_reference_1)

<sup>9</sup> Los principios y valores del Estado Social de Derecho como marco jurídico-político para la resolución de conflictos

<sup>10</sup> ROBERT ALEXY, “Teoría de los Derechos Fundamentales” Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993

<sup>11</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Principios\\_generales\\_del\\_derecho#cite\\_note-facu-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho#cite_note-facu-1)

El autor **AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA** en un artículo “Preámbulo, principios y valores” escrito en una obra colectiva denominada “Lecciones de Derecho Constitucional Tomo II” libro editado por la Universidad Externado de Colombia, adujo lo siguiente sobre principios:

*“La doctrina y la jurisprudencia nacionales coinciden en señalar que, debido a la **generalidad** de sus postulados, los **principios** son normas de **estructura o textura abierta**<sup>12</sup>”.*

*“La Corte Constitucional declaró en la ya citada sentencia T-406 de 1991 que los principios fundamentales son “una pauta **de interpretación ineludible**”*

*“Teniendo en cuenta las orientaciones de la doctrina y las precisiones de la jurisprudencia constitucional, podría decirse que los principios son normas superiores del ordenamiento constitucional que, **por su alcance general y abstracto**, y por su altura jerárquica, irradian con fuerza normativa sobre la totalidad de la Carta Política y que, debido a su elevado contenido político y ético, son referente necesario de toda interpretación”*

Por lo anterior, el autor en mención se pregunta lo siguiente: ¿principios y valores son expresiones sinónimas o tienen significados y roles distintos?

Como en intento de dar respuesta al anterior interrogante el autor concluye a partir de la lectura de la sentencia T-406 de 1992 que: “De otra parte, la noción de valor en esa sentencia, a partir de los ejemplos que esgrime, tiene el inconveniente de que por momentos confunde valores con los principios, e incluso con las reglas constitucionales” Tomado del libro “Lecciones de Derecho Constitucional Tomo II”

Agregó que:

*“También es pertinente señalar que la cualidad de “textura abierta” **atribuida a los principios no es criterio suficiente para definirlos, pues que los valores presentan esa misma propiedad**, e incluso ocurre lo mismo con numerosas reglas constitucionales”.*

Así entonces, teniendo en cuenta los anteriores criterios doctrinales y jurisprudenciales, el enunciado de la pregunta expuesto por la Universidad Nacional permite que sea válida la respuesta C, esto es, **principios** como quiera que las características planteadas allí: “abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos” no solo las tiene los valores, como se acaba de explicar, sino también los **principios**.

Para JOHN FINNIS: se trataban de conjuntos de **BIENES BÁSICOS** **“VALORES OBJETIVOS”** y **SUB-PRINCIPIOS O PRINCIPIO INTERMEDIOS**, bajo el entendido, que para materializar los bienes se requiera de unos principios intermedios, no obstante, ambos eran de

---

<sup>12</sup> “Es clara la referencia, en el uso de la expresión, a la obra del jurista inglés H.L.A. Harta, quien al analizar con criterio filológico la estructura gramatical de las normas comprobó la ineludible vaguedad e indeterminación del lenguaje legislativo, fenómeno que denominó “textura abierta”

contenido abstracto; empero, el enunciado no nos está diciendo cual debe tener mayor contenido de abstracción, sin embargo, **ambos determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.**

En su libro ley natural y derecho naturales, se define dicha ley como una serie de principios morales –*la razón práctica*– para guiar y justificar el derecho positivo y ordena la vida del hombre y de la comunidad, pero no suministra criterios de validez jurídica, no obstante, su propósito es promover los principios racionales capaces de guiar la moral.

- Para **HANS KELSEN**: en su teoría pura del derecho, no aceptaba esos conceptos morales o aspectos políticos, sino en la **NORMA FUNDANTE BÁSICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO** (constitución).
- Para **HERBERT HART**: eran **REGLAS PRIMARIAS** (impones deberes) y **SECUNDARIAS** (solucionan los problemas de las primarias) regla del reconocimiento, regla del cambio, regla de adjudicación = todo ello para diferenciar del derecho que es del derecho que de ser.
- Para **RONALD DWORKIN**: era **REGLAS y PRINCIPIOS**, además de las reglas como pautas relativamente específicas de conductas, el derecho se forma por otro tipo de pautas, de allí, que afecto de resolver los casos difíciles, se debe acudir a esas máximas que no están reguladas en la norma.

Vale resaltar que para el autor, **REGLAS y PRINCIPIOS** no son el mismo derecho, **son los materiales que los juristas deben usar para resolver conflictos jurídicos:**

*“Los principios jurídicos difieren de las reglas porque tienen **una dimensión de “peso”** pero no de validez, y es por esta razón que, al entrar en conflicto con otro principio de mayor peso, un principio puede ser descartado y dejar de determinar una decisión”<sup>13</sup>*

- Para WERNER GOLDSCHMIDT: “teoría trialista”, se basaba en **CONDUCTA, NORMAS y VALORES**
- Para GEORG HENRIK VON WRIGHT: se trataba de **NORMAS PRINCIPALES** (i) definitorias, (ii) técnicas y (iii) prescripción y **NORMAS MENORES** (i) ideales (ii) costumbres y (iii) morales.

A modo de ejemplo para **ROBERT ALEXI**, de cara a la prerrogativa planteada en el enunciado de la pregunta, maneja una tesis similar a la que pretende el suscrito sea avalada, veamos:

## **REGLAS y PRINCIPIOS**

*“A menudo, no se contraponen regla y principio sino norma y principio o norma y máxima. **Aquí las reglas y los principios serán resumidos bajo el concepto de norma.** Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que debe ser. **Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición.** Los principios, al igual que, reglas, son razones*

<sup>13</sup> DWORKIN, Ob. cit., págs. 120 y 121.

*para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas”<sup>14</sup>*

Lo anterior, para significar que, dependiendo la escuela, la corriente, el doctrinate, etc, un valor, una regla, un principio, etc, puede ser una norma que condicionan las demás normas, al poseer un contenido abstracto y abierto, formulados como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

Conclusión que me lleva a realizar el siguiente cuadro comparativo:

<b>VALORES</b>	<b>PRINCIPIOS</b>
Son normas que condicionan a las demás normas	Son normas que condicionan a las demás normas
Tienen contenido abstracto	Tienes contenido abstracto
Son abiertos	Son abiertos
Son generales	Son generales
Determinan criterios interpretativos	Determinan criterios interpretativos

### **PREGUNTA 55**

#### **(PREGUNTA CON DOS CLAVES DE RESPUESTA CORRECTAS)**

#### **Enunciado**

Dicha pregunta indaga desde la lógica formal, como sería la aplicación de la categoría de verdad, dentro del marco un proceso judicial.

La clave de respuesta de la Universidad Nacional es la opción D) las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.

**Sin embargo, mi respuesta fue la opción B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento**, la cual considero es correcta por las siguientes razones:

En primer lugar, la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales, se da a través del clásico modelo silogístico de argumentación (Aristóteles) el cual se encuentra representado en la opción de respuesta B)., lo anterior, es explicado claramente por el autor Yesid Carrillo De la Rosa, en su libro Argumentación y

<sup>14</sup> Teoría de los derechos fundamentales, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES MADRID, 1993, pag. 83

Ponderación de Principios Constitucionales (ISBN:978-958-8736-74-7) pág. (140-143), de la siguiente manera:

“La tesis central de Alexy es que tanto el sistema jurídico como las normas jurídicas individuales, tienen necesariamente una pretensión de ser correctas (toda decisión judicial pretende siempre aplicar correctamente el derecho). Esta pretensión de corrección envuelve a su vez una pretensión de justificabilidad que facilita la crítica y la presentación de buenos y mejores argumentos y contraargumentos; y una pretensión de generalizabilidad que supone que quien justifica acepta como igual a su interlocutor y excluye la coerción como instrumento persuasivo (Alexy: 1998: 130-1).

La anterior característica nos conecta con un rasgo esencial de la argumentación jurídica: **los discursos jurídicos buscan justificar un tipo especial de enunciados normativos, las decisiones jurídicas. Alexy distingue al respecto dos formas de justificación: la interna y la externa. La forma más simple de justificación interna tiene la siguiente estructura:**

(1) (x) (x---ORx)

(2) Ta

(3) ORa (1), (2)

**En esta estructura, la premisa (1) es una norma universal, la (2) constituye una descripción de las condiciones fácticas que permiten aplicar las consecuencias establecidas en la norma y la (3) el enunciado normativo particular (decisión).**

*Aarnio, al igual que Alexy, distingue en el proceso de justificación un aspecto interno que se interesa por la estructura lógica de la argumentación jurídica, y que en este caso se asimila al modelo silogístico aristotélico. Si bien este modelo no da cuenta de la forma como se llega a la solución, hoy es admitido que toda decisión jurídica puede, ex post facto, representarse bajo la forma de un silogismo en el que la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores (Aarnio, 1990: 21).*

**Así las cosas, es correcto afirmar que, desde una perspectiva de lógica formal, en el marco de un proceso judicial, la categoría de verdad sería aplicada a través del silogismo aristotélico, esto es, representada por 2 premisas y una conclusión, en donde la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores.**

**Por lo anteriormente expresado, la opción de respuesta B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento es la opción correcta puesto, que es la única que**



representa el modelo de razonamiento judicial a través del silogismo.

Razones por las cuales, solicito respetuosamente me califiquen la pregunta 55 como correcta.

### **PREGUNTA 59 (ERROR DE CLAVE)**

#### **ENUNCIADO**

Nos indicaban que de acuerdo con varios autores y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juicio de proporcionalidad estaba integrado por diferentes escalones o niveles. **Indicando que una de esas etapas era una relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se quería maximizar.** Preguntando ¿Cómo se conoce esa etapa?

#### **MOTIVO DEL RECLAMO**

La Universidad otorga como clave válida de respuesta la **opción A** que señala: “Adecuación”.

No obstante, lo anterior **la clave de respuesta válida es la opción B “Proporcionalidad”.**

- **La Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-022/96 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, lo explicó claramente estableciendo: \_**

- ***El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes***

- Así no cabe duda alguna que la clave correcta de respuesta es la opción B, la cual parece calcada del enunciado.

**Más adelante, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-144/15,** con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, también lo establecería al pronunciarse sobre los elementos esenciales del test de proporcionalidad así:

- ***“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:***

**a. La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. **b. La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. **c. El test de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar **si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada** al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia”.

**En la obra “El Derecho de los derechos” de Carlos Bernal Pulido, publicado por la Universidad Externado de Colombia** este expone lo siguiente respecto al principio de proporcionalidad<sup>[1]</sup>:

Así, cabe aclarar que el principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que aparece con frecuencia en las decisiones de los Tribunales Constitucionales europeos y también en las de nuestra Corte Constitucional. La utilización de ese principio constituye de manera determinante a dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de los poderes públicos que afectan los derechos fundamentales.

Desde su origen en el derecho constitucional alemán, así como en su recepción en otros ordenamientos, el principio de proporcionalidad **se compone de tres reglas** que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. **Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

- **Dichos subprincipios pueden ser enunciados de la siguiente manera:**

- **Idoneidad o adecuación:** toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente perseguido.

**Necesidad:** Toda intervención de los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.

- **Proporcionalidad en sentido estricto:** La importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental **debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido.**

En otras palabras, **las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental debe compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.**

Así, nótese como la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada (ESTO ES UNA RELACIÓN CAUSAL) entre la medida restrictiva (LA INTERVENCIÓN) con el significado del derecho intervenido (PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A MAXIMIZAR)

**Pues, tal como lo diría el Dr. Carlos Gaviria Díaz**

**La proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin implica, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.**

Por lo cual solicito dar como clave de respuesta válida es la opción B “Proporcionalidad”.

---

[1] “El Derecho de los derechos” de Carlos Bernal Pulido, publicado por la Universidad Externado de Colombia. Págs. 66 y 67

### **PREGUNTA 66. (PREGUNTA INCOHERENTE)**

Se señala que cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar o que significa y dan 4 opciones.

Respecto de esta pregunta, se tiene que tiene una mala redacción o no presenta coherencia entre el supuesto y las opciones, en especial, la clave escogida por la universidad.

En efecto, el supuesto señala que “cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares se quiere significar”, luego, las posibles claves de respuesta, incluso los distractores deben referirse al eje central, que no es otro que la referencia a sentencias judiciales fundamentadas en pruebas inoportunas o irregulares, no obstante, las claves de respuesta se refieren a i) “conocimiento personal”, posibilidad de decretar pruebas de oficio iii) contenido o fundamento del fallo lo judicial como materialización de todas las pruebas y iv) la sentencia sustentada en pruebas que cumplieran los principios de contradicción y publicidad.

Para resaltar, se muestra, seguidamente en paralelo el supuesto de la pregunta y la clave de respuesta D, escogida por la universidad, en donde, mientras el supuesto hace alusión a los conceptos de pruebas inoportunas o irregulares, la clave de respuesta D) alude a los principios de contradicción y publicidad.

Supuesto de la pregunta.	Clave de respuesta D
<p>Cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar que...</p>	<p>d) la sentencia únicamente podía emitirse con sustento en pruebas que cumplieran con los principios de contradicción y publicidad</p>

Con todo, el supuesto, se refiere que cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, “se quiere significar”, y esta última expresión, hace referencia según la RAE<sup>15</sup> “Hacer saber, declarar o manifestar algo”, dicho de una unidad lingüística: Expresar o representar un concepto”, no obstante, el supuesto en cita “cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares” no manifiesta o expresa por ejemplo, y en atención a que la respuesta D es la clave de respuesta escogida por la Universidad, que la sentencia únicamente pueda emitirse con sustento en pruebas que cumplieran con los principios de contradicción y publicidad, primero porque, como se ha dicho, la expresión “pruebas inoportunas o irregulares”, no se relaciona con la expresión “principios de contradicción y publicidad”.

Finalmente, pero no menos importante, se debe precisar que el supuesto de la pregunta introduce parcialmente el contenido del primer inciso del artículo 164 del Código General del Proceso sobre “Necesidad de la prueba”, pero redactado desde un ámbito opuesto .

<sup>15</sup> <https://dle.rae.es/significar>

Ciertamente, veamos lo anterior en paralelo:

Supuesto de la pregunta	Primer inciso art. 164 del CGP
<p>Cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar que...</p>	<p>“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.</p>

Así las cosas, si la pregunta se sustenta en el artículo 164 del CGP que se refiere a la necesidad de la prueba y no por ejemplo a los principios “principios de contradicción y publicidad”, no es posible, por lo menos desde una óptica racional, entender que la respuesta o clave válida será la D), escogida por la universidad.

En razón a ese vicio de congruencia, solicito se tenga como válida la opción marcada por mí, esto es, la distinguida con la letra C.

## PREGUNTA 70

### (PREGUNTA CON CLAVE DIFERENTE A LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL)

#### Enunciado

La Universidad indicaba que conforme al régimen ordinario del trámite correspondiente a los procesos, se fijó fecha para llevar a cabo una audiencia por videoconferencia para practicar interrogatorio a las partes, conciliación y fijación del litigio. En el enunciado de la pregunta se indica claramente que culminados los interrogatorios el abogado y el demandante tienen inconvenientes de conectividad.

La Universidad pregunta ¿Qué debe hacer el funcionario judicial?

- **La clave de respuesta de la Universidad es la opción A** (Continuar la audiencia con los medios tecnológicos disponibles para evacuar la audiencia).

#### MOTIVO DEL RECLAMO

Frente a la respuesta otorgada por la Universidad, es claro que existe un error y **la respuesta correcta era la OPCIÓN D** (Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales).

Ello teniendo en cuenta que **la opción A incurre en un error, puesto que quien pierde conectividad no es el Juez o el despacho judicial** sino el abogado y la parte demandante.

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española dispone lo siguiente:

### **Conectividad**

1. f. En diversas especialidades, capacidad de conectarse o hacer conexiones<sup>16</sup>.

**Lo cual implica que, al perder conectividad, tanto el demandante como su apoderado,** no tenían ningún medio tecnológico disponible o capacidad para continuar en la audiencia al no poder hacer ningún tipo de conexión, lo cual deja sin piso la opción A de respuesta.

Así lo señaló **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE dentro del proceso con Radicación N° 25000-22-13-000 STC7284-2020 en Sentencia STC7284-2020.**

La sentencia contempla la posibilidad de solicitar la reprogramación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, **cuando el apoderado judicial no pueda comparecer a su celebración.** Así expone la misma:

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala). **De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso»** y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; **de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»<sup>17</sup>.**

**Nótese entonces como la falta de “acceso” imposibilita la defensa de los derechos,** máxime cuando solo se habían surtidos lo interrogatorios.

Al respecto, continuaría el Alto Tribunal indicando lo siguiente:

**“El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse.** De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, **que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de**

<sup>16</sup> <https://dle.rae.es/conectividad>

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE dentro del proceso con Radicación N° 25000-22-13-000 STC7284-2020 en Sentencia STC7284-2020.

contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

Ahondaría más La Corte Suprema de Justicia expresando lo siguiente:

**“Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia** y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, **las condiciones técnicas para acceder a ella**, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Entonces, **como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», PUEDE SER INVOCADA COMO CAUSAL DE «INTERRUPCIÓN DEL PROCESO».**

Así, expresa la Corte Suprema de Justicia quien determinó en la citada sentencia:

**Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión** que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», **con posterioridad, también señaló que [l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”,** cual lo preceptúa el inciso 4° del Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 9 numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

**Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad** consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

**“Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba<sup>18</sup>.**

**Así las cosas, solicito corregir y su defecto calificarme bien la OPCIÓN D de respuesta** que establecía, que el juez debía (Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales).

## PREGUNTA 82

### (AMBIGÜEDAD DE RESPUESTA)

#### Enunciado

Hace referencia a un Psicólogo, a quien una entidad pública le pide información de uno de sus clientes. La solicitud indica que los datos serán usados en forma anónima para una dinámica de acoso laboral. No obstante, el Psicólogo no otorga la información y alega el secreto profesional.

La Universidad pregunta, ¿Desde la perspectiva constitucional, el secreto profesional se estructura principalmente por?

#### MOTIVO DEL RECLAMO

**La universidad da como clave de respuesta la opción C.** (LA RELACIÓN PERSONAL).

**No obstante, solicito que se tenga por válida la opción B** (el carácter de la información).

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE dentro del proceso con Radicación N° 25000-22-13-000 STC7284-2020 en Sentencia STC7284-2020.



Lo anterior conforme a las siguientes apreciaciones.

**La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-301/12, definió el secreto profesional como:**

**“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”**. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, **pues “de verse compelido a revelar lo que conoce”** perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento”

**En la citada sentencia, continúa expresando el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:**

*El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: “Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. **Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico**, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. **Se viola el secreto cuando se divulga**, no necesariamente cuando se revela ante quienes también deben, jurídicamente hablando, compartir la reserva.*

Y también expresa la Corte que:

*Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza es oponible a terceros: “De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda **de la relación del profesional** con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior **de quienes han trabado la relación profesional**, es decir, se trata de algo oponible a terceros”.*

De esa misma manera, La Universidad Santo Tomás de Bogotá, realizaría la Publicación de un artículo elaborado por la Dra. Carolina Gutiérrez de Piñeros Botero (Psicóloga Clínica), llamado **“El Secreto Profesional En El Ejercicio De La Psicología en Colombia<sup>19</sup>”** En el se establece lo siguiente:

*El secreto profesional hace referencia a una forma de asegurar, proteger **y no revelar una información que se ha obtenido a través de una relación de confianza**, y su origen se encuentra en la necesidad del ser humano de*

---

<sup>19</sup> <https://psicologiajuridica.org/psj38.html>

*compartir voluntariamente situaciones propias y que se conoce como intimidad y confidencialidad.*

*La West's Encyclopedia of American Law, dice que la confidencialidad entre doctor y paciente indica que el doctor tiene explícita o implícitamente el deber de no divulgar información recibida del paciente a nadie que no esté relacionado directamente con el cuidado del paciente.*

Por su parte, **En Colombia** conforme **al artículo 74 de la Constitución Política de Colombia:**

*"El secreto Profesional es inviolable";*

**De la misma manera y conforme a la ley 1090 DE 2006,** “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.” Dispone:

**ARTÍCULO 10°. Deberes y obligaciones del psicólogo.** Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) **Guardar completa reserva sobre la persona,** situación o institución donde intervenga, **los motivos de consulta y la identidad de los consultantes,** salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

d) **Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas** y demás documentos confidenciales

f) **Guardar el secreto profesional** sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

Por ello y en atención a lo aquí argumentado, se tiene que el secreto profesional no nace de cualquiera relación personal, tal como señala la Universidad en la clave C de respuesta, **pues si bien; el secreto profesional nace de una RELACION INTERPERSONAL DE CONFIANZA A NIVEL PROFESIONAL, (no es lo mismo a una relación personal) y constitucionalmente este se estructura principalmente POR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN**

En conclusión, lo que sabe el psicólogo de su paciente (que por lo general reposa en su historia clínica la cual está sujeta a reserva, por su contenido) no puede ser revelado. Pues tal como indica la Corte Constitucional **en Sentencia C-301/12,**

“El secreto profesional es un derecho – deber del profesional, **pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento”**

Así, la clave de la Universidad no es apropiada pues lo que estructura PRINCIPALMENTE el secreto profesional es el contenido de la información, pues puede que un psicólogo tenga una relación personal con cualquier persona, y ello no conlleva a que sea una relación de confianza, ni mucho una RELACIÓN PROFESIONAL que es lo expresado por la Corte Constitucional.

Por lo cual solicito que se valide la opción B (el carácter de la información).

## COMPONENTE ESPECÍFICO ÁREA PENAL MUNICIPAL

### PREGUNTA 102

Un hombre soltero padre cabeza de familia vive con su hijo de 5 años. El señor resulta condenado a la pena de 180 meses de prisión, por el delito de peculado en grado de tentativa que tiene una pena de 96 meses a 270 meses de prisión. Lleva privado de la libertad 84 meses, legalmente **podrá** acceder:

- A. Prisión Domiciliaria
- B. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena
- C. La Libertad condicional
- D. Arrestos progresivos los fines de semana

Considera el suscrito con todo respeto que la clave de la universidad es incorrecta, en la medida que, conforme al enunciado, el sujeto no puede acceder (i) a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, (ii) a arrestos progresivos los fines de semana ni (iii) a la prisión domiciliaria por prohibición expresa al tratarse de un delito que atenta contra administración pública, como se pasará a estudiar:

El artículo 68 A del Código Penal, refiere:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.***

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; ...”***

Lo que descarta las opciones ya referenciadas.

Por otro lado, tampoco se puede conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por las razones que se pasarán a estudiar:

La condición de madre -o padre- cabeza de familia está plenamente definida en la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008, la cual determinó que es *“Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

A su vez, la Ley 750 de 2002 estableció los parámetros que se deben cumplir para que, quien ostente la calidad de madre o padre cabeza de familia pueda ser acreedora del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, entre los cuales se encuentran:

*“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*“La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*“Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*“Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*“Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*“Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*“Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*“El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.*

También ha sostenido la Honorable Corte Constitucional<sup>20</sup>, que “... en primer lugar, **ES REQUISITO LEGALMENTE IMPUESTO QUE EL MENOR NO CUENTE CON OTRA FIGURA PATERNA**, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

(...)

“De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva **efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama**. La condición de que el menor deba estar ‘bajo el cuidado’ de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez de garantías, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro e reclusión, el menor quede en completo desamparo.

(...)”.

En el caso del enunciado, **es claro que el menor cuenta con otra figura para su cuidado, pues no se puede perder de vista que el “hombre” lleva privado de su libertad 84 meses, lo que es igual a 7 años, en otras palabras, durante esos 7 años, el niño estuvo al cuidado de alguna persona, de lo contrario desde el momento mismo que fue condenado, podía acceder a dicho beneficio.**

En conclusión, el hombre al que hace referencia el enunciado no cumplirá uno de los presuntos para acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, pues, como ya se dijo, **la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica, moral o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, presupuesto indispensable para la concesión de la sustitución de la medida, NO ESTÁ NI ESTARÁ DEMOSTRADA.**

Por otro lado, la palabra “**podrá**” contenida en el enunciado es indicativa o condicionante de una posibilidad y, a la única posibilidad que **podrá** acceder el “*hombre*”, es a libertad condicional comoquiera que no existe prohibición legal<sup>21</sup> y una vez se cumpla con los prepuestos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> C-154 marzo 7 de 2007

<sup>21</sup> PARÁGRAFO 1o. del Artículo 68-A de la Ley 599 de 200 **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

<sup>22</sup> ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita uponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Ahora bien, en sentido estricto ninguna de las claves sería la correcta, como quiera que:

- no podría acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38 C.P. por prohibición expresa,
- tampoco podría acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por no acreditarse uno de los elementos objetivos **-ausencia de algún miembro de la familia que cuide al niño, el niño ya llevaba al cuidado de otra persona por el término de 7 años-**
- tampoco podría acceder a la prisión domiciliaria de que trata el 38G comoquiera que no cumple el requisito objetivo y también presenta prohibición expresa.
- tampoco puede acceder a libertad condicional por no cumplir con los requisitos objetivos 3/5 partes, pero si podrá a futuro acceder al mismo.

## PETICIÓN

Solicito que, conforme a lo expuesto, por favor den también como válida la respuesta de la clave "C". o en su defecto, comoquiera que ninguna de las claves tendría respuesta, me la den como válida.

## PREGUNTA 105

un ciudadano llega a la casa de su exesposa con quien tiene un hijo menor de edad y de quien se divorció **desde hace más de un año**. En el calor de la discusión la amenaza de muerte y le propina varios golpes a la mujer. Medicina legal le dictamina una incapacidad médico legal por 30 días sin secuelas. atendiendo los hechos la conducta, del individuo se tipifica como:

A. Lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad

B. violencia intrafamiliar simple a falta de un vínculo matrimonial

C lesiones personales por incapacidad o enfermedad agravadas

D. Violencia intrafamiliar agravada por que la conducta recayó sobre la mujer - esposa

Con todo respeto considera el suscrito que, si bien la universidad dio como respuesta acertada la clave "D", también es válida la clave "C" por las razones que se pasaran a estudiar, principalmente por vigencia normativa:

Al carecer el enunciado de un límite temporal para la fecha de ocurrencia de los hechos, se abre una gama de posibilidades en virtud a la vigencia de la norma que regula el reato de violencia intrafamiliar y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

En primer lugar, el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, establece:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.*

*Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.*

*PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

**a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.**

*b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*

*c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*

*d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

*PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

Es decir, que, con esta norma, sin discusión alguna la respuesta acertada, es la clave indicada por la universidad **“D”** *“Violencia intrafamiliar agravada por que la conducta recayó sobre la mujer - esposa”, **no obstante, antes de la vigencia de la Ley 1959 de 2019, frente al mismo componente factico o enunciado, la solución al caso sería otra,*** lo que actualizaría la clave **“C”** escogida por el aspirante, como se pasará a estudiar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, el tipo penal de la violencia intrafamiliar, artículo 229 modificado por la Ley 1850 de 2017, rezaba:

*“ARTÍCULO 229. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.*

*PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”*

Es decir, al no existir el ingrediente “*vida marital en común*” o “*unidad familiar y sus particularidades*”, no se actualiza el reato de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales por incapacidad o enfermedad agravadas, **posición que se sustenta en el precedente de la Sala penal de la Corte Suprema de justicia (CSJ SP-8064-2017, 7 jun, 2017, rad. 48.047)**, en otras palabras, la conducta realizada por el acusado se adecúa típicamente al delito de Lesiones personales (artículo 111 del Código Penal) y no al de Violencia intrafamiliar (artículo 229 *ibídem*), toda vez que para al momento hechos el procesado y la víctima no cohabita mismo techo.

Respecto al precedente jurisprudencial en comentario, la Corte precisó:

*“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” –en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, **caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.**”*

*(...)*

*Reitera la Corte que **no es suficiente con que un hombre y una mujer procreen un hijo para que surja la noción de “armonía y unidad de la familia” protegida por el delito analizado**, pues si bien se establece una unidad familiar perenne entre cada uno de ellos con su descendiente, no necesariamente se conforma entre aquellos un lazo de igual naturaleza como para deducir entre los tres una familia para los efectos del delito de violencia intrafamiliar, en cuanto bien puede ocurrir que la relación y convivencia de la pareja culminen o, incluso, que nunca tengan lugar. En tal caso no se estructura la noción de unidad familiar, la cual, como es frecuente y natural, se rehace para integrarla con las nuevas parejas que padre y madre conformen por vínculos naturales o jurídicos. Aquí cobran especial valía las previsiones de esta Sala ya citadas, al señalar que “la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes”*

*En suma, incurren en error de interpretación quienes asumen que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar protegida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, la cual, como ya se*



*expresó, requiere convivencia permanente y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, termina cuando la relación entre la pareja culmina efectivamente, aún en los casos en los que tal finalización es sólo de hecho.*

**Tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella, se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, en cuanto debe tenerse en cuenta que la misma Ley 294 de 1996 establece en su artículo 3 como principio de interpretación y aplicación: “c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar”.**

Por todo lo anterior, se actualizan los artículos 111 “*LESIONES*”, 112 “*INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD*” y artículo 119 en concordancia con el numeral 1° de canon 104 del Código Penal, sin la modificación 8 de la Ley 2197 de 2022, corregida a su vez corregido por el artículo 5 del Decreto 207 de 2022, como se examinará:

“ARTÍCULO 111. LESIONES. **El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.**

ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días**, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

(...)

**ARTÍCULO 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación anterior para texto vigente antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.**

(...)

“ARTÍCULO 104. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>

*La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

1. <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Numeral *modificado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:*> *En los cónyuges o compañeros permanentes; **en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar**, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.*”

Por todo lo anterior, es claro que, del enunciado ante la ausencia de la vigencia normativa, cabe la posibilidad de estructurar el reato de **LESIONES PERSONALES POR INCAPACIDAD O ENFERMEDAD AGRAVADAS**.

## **PETICIÓN**

Solicito que, conforme a lo expuesto, por favor den también como válida la respuesta de la clave **“C”**. .

**ES MÁS SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN NO SE ADMITIESE COMO VÁLIDA LA RESPUESTA C, DEFINITIVAMENTE LA RESPUESTA CORRECTA TAMPOCO ES LA D.**

**A LA ANTERIOR CONCLUSIÓN LLEGO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN DONDE INDICÓ QUE PARA QUE SE CONFIGURE EL AGRAVANTE POR EL HECHO DE SER MUJER EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SE DEBE TENER EN CUENTA:**

“la naturaleza de la agravación dispuesta en la norma típica, **para significar que ella no deriva automática del género de la víctima**, motivo por el cual se advierte obligatorio para la fiscalía, no solo investigar el contexto a partir del cual delimitar causada la violencia por factores de discriminación, subyugación o dominio, sino **consignarlo de manera expresa en el acápite de hechos jurídicamente relevantes de la acusación**”, en respeto por el derecho de defensa. SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394. Extracto citado en la sentencia SP894-2022, 23 de marzo de 2022, rad. 60781.

En relación con lo que se debate, esto se dijo en la sentencia citada:

*Al retomar el punto, esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano **la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general,***

**cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada.**

*En primer término, debe aclararse que el legislador no incluyó un elemento subjetivo específico para la concurrencia de esta circunstancia de agravación punitiva, como sí lo hizo al regular el delito de feminicidio. Sin embargo, no debe perderse de vista que el incremento punitivo allí dispuesto, considerable por demás, se justifica como mecanismo de protección de la igualdad, lo que, en este contexto, se traduce en hacer efectiva la prohibición de discriminación por la condición de mujer.*

*En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la necesidad de verificar los presupuestos que justifican el incremento de las penas en virtud de la aplicación de circunstancias de agravación. Por ejemplo, ha resaltado que para aplicar el agravante consagrado en el artículo 365 del Código Penal (numeral 1º), debe demostrarse, en cada caso, que la utilización del medio motorizado implicó un mayor riesgo para la seguridad pública (CSJSP, 12 mayo 2012, Rad. 32173, entre muchas otras). Ello se ajusta al amplio desarrollo realizado por la Corte Constitucional acerca del principio de proporcionalidad y de la protección de bienes jurídicos como justificación del daño inherente a la sanción penal (C-297 de 2016, entre muchas otras). Lo anterior, sin perjuicio de las implicaciones de la presunción de inocencia, entre las que sobresale la carga para el Estado de demostrar los presupuestos de la sanción penal.*

*En armonía con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la agresión entre parientes, cuando no incluye expresiones de discriminación como los analizados en precedencia, tiene una respuesta punitiva ejemplarizante, representada en la pena de prisión de 4 a 8 años, sin perjuicio de las restricciones en materia de subrogados. Tampoco puede pasar desapercibido que el inciso segundo del artículo 229 dispone el incremento de la mitad a las tres cuartas partes de la pena, lo que, a simple vista, pone de presente la gravedad de la sanción.*

*Asimismo, debe considerarse que en el inciso segundo del artículo 229 se incluyeron diversos presupuestos que justifican el incremento punitivo objeto de análisis. La Sala advierte que la aplicación razonable de esa circunstancia de mayor punibilidad le impone al Estado múltiples obligaciones, según la distribución constitucional y legal de funciones. Así, por ejemplo, cuando el sujeto pasivo sea mayor de 65 años, la Fiscalía, al estructurar su teoría del caso, y el juez, al dictar la sentencia, deben constatar la existencia de una*

*relación de desigualdad que justifique el incremento punitivo, ya que es posible que la misma realmente no exista, por las características físicas, la edad, el estado de salud o cualquier otro aspecto relevante de los integrantes del núcleo familiar. Lo anterior se acentúa cuando los hechos deban subsumirse en la fórmula más amplia que utilizó el legislador en la última parte de la norma (“o quien se encuentre en estado de indefensión”), lo que, en su conjunto, permite entender por qué en los debates al interior del Congreso se hizo énfasis en que “se entrega a manos del intérprete y del juzgador las notas concretas que indiquen el grado de indefensión o las condiciones de indefensión del caso concreto”.*

*En el mismo sentido, no puede pasar inadvertido que la violencia intrafamiliar puede operar entre parejas del mismo sexo (C-029 de 2009), o entre mujeres que, por otras razones, conformen una familia (hermanas, madre e hija, etcétera), **razón de más para concluir que, en cada caso, debe establecerse si existen relaciones de desigualdad, sometimiento o discriminación**, que justifiquen la imposición de una pena mayor, lo que, por expresa disposición legislativa, también puede tener lugar cuando la conducta recaer sobre un hombre, siempre y cuando se demuestre que este se encontraba en “estado de indefensión”.*

***Igualmente, debe considerarse que la aplicación automática de la circunstancia de mayor punibilidad también conspira contra la idea de erradicar la discriminación de que suelen ser víctimas las mujeres, pues liberaría al Estado de investigar los contextos de violencia, lo que, finalmente, impediría que el fenómeno se visibilice y, por tanto, sea erradicado.***

*Por estas razones, la Sala concluye lo siguiente: (i) el legislador no consagró un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, como sí lo hizo para el delito de feminicidio; (ii) tal y como sucede con la consagración de este delito - 104 A del Código Penal-, dicha causal de agravación constituye otra de las medidas orientadas a erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres<sup>23</sup>; (iii) este incremento punitivo se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, independientemente de la finalidad con la*

---

<sup>23</sup> Sin perder de vista que esta circunstancia de mayor punibilidad va mucho más allá, en cuanto protege a otras personas que se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien a partir de parámetros generales (niños, ancianos, discapacitados), o porque ello obedezca a la dinámica de una relación en particular, que incluso puede estar caracterizada por la dominación ejercida por la mujer.

que haya actuado; (iv) de esta forma, se garantiza que el daño inherente a una pena mayor esté justificado por la protección de un determinado bien jurídico; y (v) ello se traduce en la obligación que tiene la Fiscalía de indagar por dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, que debe ser visibilizado en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar este flagelo. (negritas fuera del texto)

“Expresa y suficiente se advierte la posición de la Corte, en cuanto demanda de la fiscalía adelantar una investigación amplia y suficiente, que no se limite a determinada agresión episódica, a efectos de delimitar una circunstancia de agravación que no surge automática y debido a la necesidad de visibilizar un tipo de delito que reclama especial atención”.

Es por ello que, más adelante, en la sentencia citada anteriormente (SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394) se reclama del ente instructor:

*En síntesis, aunque la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es presupuesto natural de la realización de un verdadero proceso, la adecuada presentación de pruebas suficientes que la respalden determina la posibilidad de una respuesta judicial eficiente. Ambos aspectos están a cargo de la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones referida en los apartados anteriores.*

**TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, EL ENUNCIADO TAMBIÉN FUE INCOMPLETO PUES CLARAMENTE NO DELIMITÓ SI LA VIOLENCIA EJERCIDA SE DIO EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN, SUBYUGACIÓN O DOMINACIÓN DE TIPO MACHISTA. SIMPLEMENTE EL ENUNCIADO DE MANERA EQUIVOCADA QUISO AGRAVAR LA CONDUCTA DE MANERA AUTOMÁTICA POR EL HECHO DE SER MUJER LA AFECTADA.**

## **PREGUNTA 120**

**(CLAVE DE RESPUESTA INEXEQUIBLE, ERROR DE CLAVE Y AMBIGUEDAD)**

### **MOTIVO DEL RECLAMO**

- **La Universidad Nacional**, otorga como clave de respuesta **la opción B**, la cual dice que el Fiscal a quien corresponde las diligencias

preliminares debe: “Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”

No obstante, esa clave de respuesta es errada y **la respuesta más acertada es la C**. Esto es, que al Fiscal a quien corresponde las audiencias preliminares **“debe acudir a un Juez de Control de Garantías para que este ordene la devolución del vehículo”**. Tal como lo establece el artículo 88 de la ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

Cabe destacar que la Honorable Corte Constitucional mediante **sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014 declaró inexecutable la expresión “y por orden del fiscal”**, contenida en el inciso primero del artículo 88 sobre devolución de bienes del Código de Procedimiento Penal.

**Es tan notoria la equivocación** en el que se incurre por parte de la Universidad, que a su tenor literal dispone el artículo 88:

### **Artículo 88. Devolución de bienes**

Anterior | Siguiente

**ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Además de lo previsto en otras disposiciones de este código,~~ antes de formularse la acusación ~~y por orden del fiscal,~~ y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, se tiene en primera medida

- **Una persona que conduce (conductor) Que no es propietario** del vehículo y que transporta las bolsas de cocaína, y
- **Un propietario del vehículo que desconocía** esa situación (Lo cual se informa en el enunciado del cual no puedo plantear más hipótesis)

**Así, el enunciado contempla las siguientes opciones de respuesta:**

- **La opción A** (Devolver provisionalmente el vehículo), queda descartada inmediatamente al eliminársele la facultad a la Fiscalía en sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014, declarándose

inexequible la expresión “Y por orden del fiscal del artículo 88 de la ley 906”

- **La opción B** (“Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”), queda igualmente descartada por la misma razón que la opción A, de que no es posible que el Fiscal entregue directamente el vehículo.
- **La Opción D**, habla sólo de la incautación del vehículo, pero no hace referencia a la incautación de la droga ni a la devolución del carro, que es hacia dónde va encaminada la opción de respuesta de la Universidad.
- Y finalmente **la opción C**, la cual compagina con lo ordenado en el artículo 88 de la ley 906 de 2004, y con la clave inicial de la Universidad que era ordenar la entrega del carro al propietario que desconocía los hechos, con la diferencia que quien debe ordenar la entrega es el Juez con Función de Control de Garantías y no la Fiscalía. Ello, puesto la persona tenía derecho a recibirlo al no ser necesario para la indagación o investigación al tenor del artículo 88 inciso 1.

Lo anterior me lleva a concluir en definitiva que, la clave más acertada es la C, por lo cual solicito corregir el error.

### **PREGUNTA 130 (CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA)**

En el enunciado se decía que, la fiscalía descubre que en una bodega una banda que fabricaba prendas de vestir de una prestigiosa marca de ropa, se investiga el delito **de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos**, los daños y perjuicios fueron estimados en 150 millones de pesos, la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la conversión de la acción penal.

La pregunta se encontraba dirigida a determinar los argumentos que debe brindar el delegado fiscal para negar la conversión.

Con todo respeto ninguna de las opciones de respuesta es correcta, por las razones que se paran a estudiar:

**DE LA RESPUESTA “A”:** si bien, la misma fue seleccionada por la suscrita, también es cierto que no es la correcta, toda vez que, el delito de **violación de derechos patrimoniales de autor y conexos**, si bien no requiere de querrela para iniciar la acción penal, el mismo se encuentra enlistado en el numeral 2° del artículo 534 de la Ley 906 de 2004:

*“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

2. *(...) violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); (...)*

Lo anterior, descarta la respuesta “A” como ya se dijo, en la medida, que dicho delito se tramita por el proceso abreviado y en un plano virtual, podría solicitarse en éste, la conversión de la acción penal.

**LA RESPUESTA “B”**, tampoco es correcta, en la medida que, sí se requiere de motivación a efecto de resolver la solicitud de conversión, ello, en virtud del artículo 554 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, *“Sí. A pesar de que la Constitución Política consagra en su artículo 250, parágrafo 2, **la facultad de asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima**, también consagra en el mismo parágrafo el poder preferente que tiene el ente acusador para adelantar las investigaciones en materia penal.*

*Bajo este entendido, el fiscal de conocimiento tiene el poder preferente para ejercer su investigación, sin estar obligado a convertirla en pública, **negando la conversión de forma motivada**<sup>24</sup>.”*

**DE LA RESPUESTA “C”**, “La conversión de la acción penal implica riesgo según la empresa”:

**En primer lugar**, en virtud del artículo 132 de la Ley 906 de 2004<sup>25</sup>, las personas jurídicas también pueden ser víctimas y, en consecuencia, titular de la acción penal privada ejercida eventualmente por su representante legal, conforme lo establece el artículo 551 de la Ley 906 de 2004.

**En segundo lugar**, las causales para que no se autorice la conversión de la acción penal pública en privada, se encuentran enlistadas en el artículo 554 de la ley 906 de 2004, así:

“(…)

*No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;*

*b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;*

*c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;*

*d) Cuando el indiciado sea inimputable;*

<sup>24</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-PROCEDIMIENTO-PENAL-ABREVIADO-Y-ACUSADOR-PRIVADO-24-02-2017.pdf>

<sup>25</sup> “ARTÍCULO 132. VÍCTIMAS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.  
(…)”



e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;

**f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;**

g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;

h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;

j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.”

<b>Causal para negar la conversión literal f) artículo 554 de la Ley 906 de 2004</b>	<b>Enunciado de la clave “C”</b>
f) Cuando la conversión de la acción penal implique <u>riesgo para la seguridad de la víctima;</u>	La conversión implica <u>un riesgo para la empresa.</u>

Nótese que no se trata de cualquier riesgo, pues éste, debe afectar el **derecho a la seguridad**, cuando se corre **un peligro grave e inminente, como se ilustrará a continuación:**

“Es de naturaleza subjetiva cualquier circunstancia que implique riesgo para la **seguridad** de la víctima; se trata de una medida de resguardo y protección en cuanto los medios investigativos de naturaleza técnica, humana y logística con que cuenta el acusador privado serán exiguos en comparación Con aquellos de que dispone el aparato estatal de persecución; al ciudadano del común **no se le puede autorizar una investigación**

**penal en la que sus derechos a la seguridad corran peligro grave e inminente, ello sucederá, por ejemplo cuando la víctima del hurto de un teléfono celular pide que se la autorice la investigación particular enfrentándose a estructuras criminales complejas de alta peligrosidad.**<sup>26</sup>

*“Otras tienen que ver con la identificación del sujeto activo, su pertenencia a organizaciones criminales, cuando exista riesgo para la víctima, etc. Esto es una manifestación del poder preferente otorgado por la Constitución a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la conversión de la acción penal.”*<sup>27</sup>

El artículo 311 de la Ley 906 de 2004, afectos de imponer una medida de aseguramiento evalúa el fin constitucional de PELIGRO PARA LA VÍCTIMA, así:

*“Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, **cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.**”*

Lo anterior quiere significar que el fiscal no autorizará la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente entre otras causales, el riesgo para la **seguridad de la víctima**, lo que descarta cualquier otro tipo de riesgo, es decir, éste debe recaer en su seguridad, pues una tesis contraria, nos conllevaría al equivocado entendimiento de pensar que ante el más insignificante riesgo no proceda la conversión y ello a que en teoría **NUNCA** pueda existir conversión.

**DE LA RESPUESTA D. “La cuantía hace procedente la investigación por la Fiscalía General”,** como se indicó en precedencia el delito de **violación de derechos patrimoniales de autor y conexos**, se encuentra enlistado en el numeral 2° del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, así:

*“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

*2. (...) **violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271);** (...)*

En otras palabras, dicha conducta punible se investiga bajo los derroteros del proceso abreviado y no se estableció cuantía para dicho propósito.

Comoquiera que no hay respuesta correcta, solicito que me la den como válida o, sea eliminada.

<sup>26</sup> Procedimiento Penal Especial Abreviado y Acusador Privado, Pedro Alfonso Pabón Parra , Agosto de 2017 Pag 269 y 270

<sup>27</sup>

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37807/DE%20LA%20ACCIO%CC%81N%20PENAL%20PU%CC%81BLI%20CA%20A%20PRIVADA%20IMPLEMENTACIo%CC%81N%20DE%20LA%20FIGURA%20DEL%20ACUSADOR%20PRIVADO%20EN%20EL%20ORDENAMIENTO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conforme las razones expuestas en precedencia, interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, para que se revise una a una las preguntas y respuestas de mi examen de manera manual y se proceda de manera inmediata a recalificar el mismo, asignando el puntaje que corresponde, conforme a la fórmula idónea de calificación, excluyendo las preguntas con problemas en su elaboración, taxonomía, ambigüedad, dualidad de respuestas, etc. y proceder a asignar puntaje aprobado a las preguntas que fueron válidas para todos los aspirantes al cargo de Juez Penal Municipal.

### **Notificaciones**

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [luisesteban\\_0714@hotmail.com](mailto:luisesteban_0714@hotmail.com) y/o al [lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lrodrigv@cendoj.ramajudicial.gov.co) Agradezco de antemano su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



**LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ VERANO**  
**C.C. 1.018.446.542 DE BOGOTÁ D.C.**



**RESOLUCIÓN CJR23-0028**  
**(16 de enero de 2023)**

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

<sup>1</sup> Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa<sup>2</sup>, transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba<sup>3</sup>, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Juez Penal Municipal.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía<sup>5</sup>, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

<sup>4</sup> Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

<sup>5</sup> *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

## **II. RECURRENTES**

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### **REVISAR ARCHIVOS ANEXOS**

## **III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

### **1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.**

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

*“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”*  
*(…)”.*

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los



Hoja No. 6 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

## **2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

## **3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.**

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**”*

*La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

*entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.*

*En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)*

*(...)*

*Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.***

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

***“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros”. (Resaltado fuera de texto original)***

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>”

#### **4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.**

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

**“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.**

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996<sup>6</sup> precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

*“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

*remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”. (Resaltado fuera de texto original)*

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

##### **5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para “Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios” con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

#### **6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. *La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y a su costo.* (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

#### **7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.**

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.”

#### **8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.**

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

**9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.**

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

- (a) Fórmula calificación:  $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$



El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

**(b)**  $Z = (x - \mu) / s$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y  $\mu$  y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

**(c)**  $T = (Z * \sigma) + \mu$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) \* desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo Juez Penal Municipal se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

**Variables para el componente de conocimientos:**

Código de cargo: 270022

Número de personas evaluadas: 2453

Hoja No. 15 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

Media grupo referencia o cargo: 33,923  
Desviación grupo referencia o cargo: 6,479  
Desviación de la escala: 30

### **A. Puntaje prueba de aptitudes**

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

$$\text{Número de aciertos} = ((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = ((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = (-0,0206 * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = -0,1326 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = 21,999$$

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

$$\text{Número de aciertos} = 22$$

### **B. Puntaje prueba de conocimientos**

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos =  $((534,59 - 550) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $((-15,41) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-0,5137) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

concurantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”

#### **10. Aciertos de otros aspirantes.**

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

#### **11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.**

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Hoja No. 18 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

## **12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.**

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

## **13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.**

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo,

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

#### **14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.**

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas

temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, "de respuesta graduada".

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

#### **15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.**

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos .

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción<sup>7</sup>, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

---

<sup>7</sup> Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

*“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”<sup>8</sup>.*

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

## **16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.**

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,* en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra



### **17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.**

“De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

*“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».*

*224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes”

**18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.**

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Es importante resaltar que para el cargo de Juez Penal Municipal que nos ocupa se notó la existencia de un ítem con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave, específicamente la pregunta 111, la cual se identificó luego del análisis psicométrico y antes de la calificación, quiere esto decir, que las opciones de respuesta fueron ya tenidas en cuenta en el puntaje publicado.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

**19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.**

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o

Hoja No. 24 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

*“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».*

*224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

## **20. Tiempo de la prueba insuficiente.**

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

## **21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.**

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que

Hoja No. 26 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el *“Instructivo para la presentación de las pruebas escritas”* así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

## **22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

“

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*
4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”*

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

### **23. Suspensión del concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

### **24. Declarar desierto el concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

## **25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2° del artículo 3°, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

## **26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.**

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no

Hoja No. 29 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

## **27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.**

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

*“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”*

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.° del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*



Hoja No. 30 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

y de lo Contencioso Administrativo”, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la *“potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”*, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

**28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).**

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que *“En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

### **29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.**

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que “Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

### **30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.**

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

### **31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.**

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco

Hoja No. 32 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”*

de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

### **32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.**

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las

Hoja No. 33 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

### **33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.**

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo Juez Penal Municipal, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 105,23
- Puntaje máximo aptitudes: 278,2
  
- Puntaje mínimo conocimientos: 397,56
- Puntaje máximo conocimientos: 670,73”

### **34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.**

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

### **35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.**

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

## **IV. ANEXOS**

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Penal Municipal.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial.”

esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo Juez Penal Municipal.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

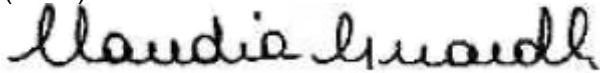
**ARTÍCULO 3º: RECHAZAR** los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución.

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA

## ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo de Juez Penal Municipal, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 2**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del

cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

### **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

#### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

#### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

### **Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

#### **Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento

sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el

contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que SÍ afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

#### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

#### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P SÍ cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C SÍ cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.



### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: “llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema”, y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que "si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia". Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

#### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

#### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería

comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

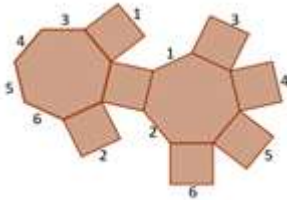
La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán

comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

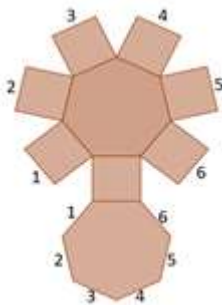
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



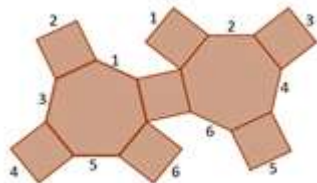
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



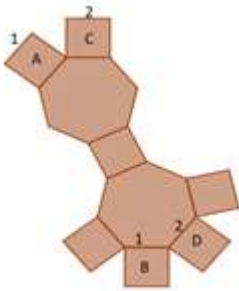
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están

entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

#### **Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

#### **Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $\frac{1}{20}$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $\frac{5}{20}$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $\frac{4}{16}$ ; la familia 3,  $\frac{3}{12}$ ; y la familia 4,  $\frac{2}{8}$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $\frac{1}{12}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{16}$  es menor que  $\frac{1}{12}$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $\frac{1}{2}$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $\frac{1}{4}$ .



La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $\frac{1}{8}$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $\frac{1}{16}$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $\frac{1}{8}$  es mayor que  $\frac{1}{16}$ .

### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 37**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $57 + 60 + 33 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $50 + 30 + 70 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es  $60 + 54 + 36 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es  $38 + 50 + 60 = 148$ , lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

#### Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

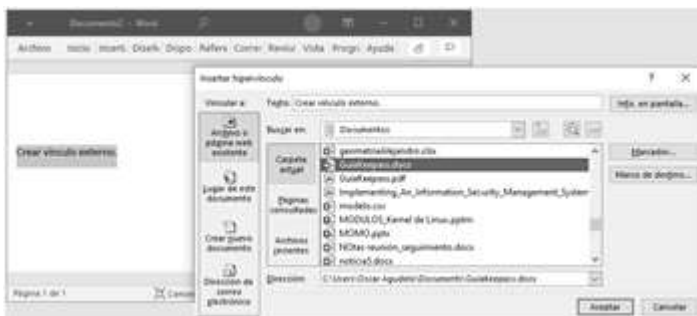
La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



#### **Pregunta No. 44**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre

una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

#### **Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

#### **Pregunta No. 48**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

#### **Pregunta No. 49**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

#### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción,

es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

### **Pregunta No. 54**



Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

#### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

#### **Pregunta No. 58**

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

#### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

### **Pregunta No. 60**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la

facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial

cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

### **Pregunta No. 64**

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de

Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

#### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer.

En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

#### Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite



entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

#### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

#### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que

distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio

de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

#### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

#### **Pregunta No. 72**

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proces

La opción A es la respuesta correcta porque Se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso

de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico



universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

#### **Pregunta No. 74**

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión

Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

#### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248

de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

#### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

#### **Pregunta No. 77**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

#### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

#### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

#### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al

derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

### **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del

daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

### **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en

la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.



La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

#### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

#### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

### **Pregunta No. 86**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento del contenido de los principios de legalidad y favorabilidad y la capacidad de aplicar esos contenidos para definir la norma aplicable en casos de sucesión y modificación de normas sustanciales es una competencia que cualquier juez debe tener. Mediante esta pregunta, se evalúa la capacidad analítica del aspirante para identificar los contenidos precisos de estos principios, y su capacidad de aplicar ese conocimiento para valorar cual es la respuesta correcta a un caso que involucra sucesión de normas sustanciales e implicaciones relevantes de estas para los derechos del procesado.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en primer término, no existe una proscripción de la favorabilidad de la legalidad procesal por lo menos, cuando se trata de normas de efecto sustancial. En este caso por principio de legalidad no puede plantearse una favorabilidad para la víctima en perjuicio de los derechos del procesado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la literalidad del artículo 6 del Código Penal, el principio de favorabilidad solamente aplica cuando la norma posterior es favorable para el procesado y no para las víctimas. Por ello, no se puede predicar que la solicitud de las víctimas implique una aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, no se puede predicar que la solicitud de la víctima sea procedente ya que vulnera el principio de legalidad.

### **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las diferencias entre los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia, las cuales han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, en particular por la gravedad que reviste los delitos de comisión por omisión en términos de punibilidad. Para poder resolver casos en los que están involucrados los delitos de omisión impropia, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la ocurrencia del delito y demostrar en sede de tipicidad que el agente tenía la capacidad de actuar en concreto y por lo tanto podía evitar el resultado.

La opción A es la respuesta correcta porque un requisito de la tipicidad de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la capacidad de actuar en concreto que exige que el agente tenga, según las circunstancias, la capacidad de evitar el resultado, por lo tanto, de proteger el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo de la conducta punible. El comandante por encontrarse lejos del lugar de los hechos no podía evitar el resultado típico. De conformidad con el artículo 25 del código penal colombiano la posición de garante material sólo procede en relación a conductas que atentan contra delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales. Así mismo, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604 “la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”. Por estas razones, el comandante de policía no tenía la capacidad de actuar en concreto y así evitar la ocurrencia del resultado lesivo por no haber proximidad con el Bien Jurídico Tutelado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la ley y la constitución son fuentes formales de la posición de garante del Comandante de policía frente a todas las personas que se encuentran a su cuidado, en particular aquellas que se encuentran detenidas dentro de la estación de policía a su cargo, ello no es suficiente para la ocurrencia de un delito de homicidio fruto de una comisión por omisión, dado que entre otros requisitos es fundamental verificar que el comandante tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el comandante ostenta la posición de garante, entre otras cosas por su cargo, dado que, tenía la función de supervisar a sus subalternos, así como de supervisar todo lo que ocurre dentro de la comandancia. Sin embargo, no existe delito de omisión impropia o de comisión por omisión dado que el comandante no tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión. Lo anterior, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso en cuestión el agente de la conducta es calificado, es decir, por ser miembro de la policía ostentaba la posición de garante según la constitución y la ley. Por esta razón, no puede tipificarse la conducta como un delito de omisión propia, en particular, de omisión de socorro como lo anuncia la respuesta según el artículo del 131 Código Penal. Aunado a ello, en el caso en cuestión hay un resultado, razón por la cual, tampoco puede hablarse de un delito de omisión de socorro dado que esta conducta hace parte de los delitos de omisión propia que no exigen un resultado.

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente porque la confusión en la solución de estos casos puede presentarse puesto que la dogmática tradicional contempla que el error sobre los presupuestos de una causal de justificación es un error de prohibición indirecto, por tanto, debería ser la consecuencia jurídica la absolución en los casos de error invencible y la rebaja punitiva en los casos de error vencible. no obstante, en Colombia, el legislador dispuso, en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que el error sobre los presupuestos objetivos de una causal de justificación recibe tratamiento de error de tipo, por tanto, en caso de que sea vencible el tratamiento será procesarlo por el respectivo tipo penal en su modalidad culposa (si la hubiere), y en caso de que sea invencible, la consecuencia será la atipicidad del comportamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está tomando en cuenta la existencia de un error de tipo vencible que degrada o atenúa la conducta a la modalidad culposa. En consecuencia hay un error de tipo vencible ya que si "A" hubiese sido diligente, hubiera percibido que no existía en contra suya agresión alguna, lo cual se ve relacionado con la regulación de la defensa putativa establecida en el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta opción (error de prohibición), aunque planteada por parte de la dogmática, no es la que contempla el legislador colombiano en el numeral 10 del artículo 32, de la Ley 599 del 2000-Código Penal, para los casos de defensa putativa, pues, dicha normatividad le da el tratamiento de un error de tipo vencible.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no puede eximirse de responsabilidad aplicando la legítima defensa puesto que en el caso no se verifica el requisito de que la agresión debe ser real, en tanto que fue imaginada por "A", según lo establecido en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal.

La opción D es la respuesta correcta porque el legislador colombiano ha decidido regular la defensa putativa en el numeral 10, del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, como un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación. En este caso, hay un error de tipo vencible debido a que si "A" hubiese sido diligente, se hubiese percatado de que no existía agresión alguna en su contra.

### **Pregunta No. 89**

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que un agente diplomático acreditado en Colombia sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador no está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, difiriendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

#### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el aspirante conozca el alcance del artículo 14, 15 y 16 del Código Penal, en los cuales se establece el principio de territorialidad y territorialidad por extensión, determinando el ámbito de aplicación de la ley colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de territorialidad consagrado en el artículo 14 del Código Penal, permite al Estado colombiano aplicar su ley penal dentro de su territorio a los cuales se refiere el artículo 101 de la Constitución Política. En este sentido, este principio constituye la regla general a aplicar. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal establece la territorialidad por extensión, permitiendo aplicar la ley penal cuando la conducta punible se ejecute a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por éste, que se encuentre fuera del territorio nacional. Así las cosas, con base en esta norma, no es jurídicamente adecuada la aplicación de la ley penal a este supuesto, toda vez que el comportamiento no se ejecutó a bordo de nave o aeronave que se entendiera que forma parte de territorio colombiano.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a través de este principio se "...faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fé pública, el régimen constitucional, etc." (Sentencia C-1189 de 2000). Dicho principio se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal, limitando la aplicación de la ley penal en los eventos en que una persona, nacional o extranjera, cometa delito en el extranjero contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra

el orden económico social, con excepción de la conducta punible consagrada en el artículo 323 del Código Penal, contra la administración pública, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

La opción C es la respuesta correcta porque el numeral 4° del artículo 16 del Código Penal establece que “al nacional que se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior”. Lo anterior es respaldado por la Sentencia C1189-2000 al referirse al tema de los principios de nacionalidad o personalidad, frente a la aplicación de la ley penal en el espacio.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza del delito no es un crimen internacional, tal como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, según la Sentencia C1189-2000; en el caso planteado, se trata de un crimen convencional, como el abuso sexual. Este principio está regulado en el numeral 6° del artículo 16 del Código Penal. En el presente caso, no se ajusta la aplicación del principio de jurisdicción universal.

#### **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque la comunicabilidad de circunstancias contenida en el artículo 62 del Código Penal, impactará sustancialmente el ámbito punitivo de la pena a imponer. El conocimiento de esta figura es importante para jueces en el desempeño de su función, en especial, en el momento de realizar la tasación punitiva, entre otros aspectos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X ya que es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal; sin embargo, no es X quien ejecuta la conducta, sino Y, y este no tiene parentesco con la víctima. En ese orden de ideas, Y comete un homicidio simple y a su vez no es posible aplicar el contenido del artículo 62 del Código Penal, que hace referencia a la comunicabilidad de circunstancias, porque Y no tiene ninguna circunstancia que comunicar al determinador X. De acuerdo al mismo artículo, las circunstancias personales no se comunican de partícipes a autores, razón por la cual, ambos incurrir en el delito de homicidio simple, X en calidad de partícipe a título de determinador y Y a título de autor.

La opción B es la respuesta correcta porque a pesar de que X es hijo de la víctima, y podría pensarse que comete un homicidio agravado por el parentesco, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Código Penal, en realidad X no es autor, sino partícipe a título de determinador de Y. Así las cosas, Y, quien no tiene ningún parentesco con la víctima, comete homicidio simple y por el principio de accesoriadad y en aplicación del artículo 62 del Código Penal, Y no tiene ninguna circunstancia personal que transmitirle a X, y X no puede transmitirle el parentesco a Y. En conclusión, ambos cometen homicidio simple, ante la imposibilidad de aplicarle el agravante a X.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Y quien es autor, no tiene ningún parentesco con la víctima y tampoco sabía que ese parentesco existía entre la víctima y X, en consecuencia, comete homicidio simple. Por su parte, X no es autor, sino partícipe a título de determinador, y su circunstancia personal, es decir, el parentesco con la víctima que es su madre, no se le puede transmitir al autor, en virtud del

contenido del artículo 62 del Código Penal. Siendo X, un partícipe que se rige por el principio de accesoriadad y que depende de la conducta cometida por el autor, será cómplice del delito de homicidio simple, quedando en la impunidad el agravante contenido en el artículo 104 del Código Penal, referido al parentesco.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X puesto que es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal. Y a su vez, es preciso tener en cuenta que el artículo 62 del Código Penal se refiere a la comunicabilidad de circunstancias de autor a partícipe, pero si este último las conoce. Como en este caso no hay circunstancias personales de agravación que concurren en el autor, no hay nada que transmitir al determinador y por el mismo artículo 62, las circunstancias no se transmiten de partícipe a autor. Por otra parte, tampoco se puede aplicar la figura del interviniente, contenido en el artículo 30 del Código Penal, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 17.753, esta figura solo se aplica entre coautores.

### **Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (artículo 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (artículo 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (artículo 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo



jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el artículo 9 del Código Penal.

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los elementos de la tentativa establecidos por el artículo 27 del Código Penal; el principio general de inexistencia de la modalidad tentada en los delitos del Capítulo Tercero "De las Lesiones Personales" y la excepción introducida por la Ley "Natalia Ponce" para el delito de "lesiones con agente químico, ácido y/o sustancias similares".

La opción A es la respuesta correcta porque el párrafo 2º del artículo 116A de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, establece la modalidad tentada para el delito de "lesiones con agente químico, ácido y/o sustancias similares". Tal como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2916-2020, radicado No. 55653 del 29 de julio de 2020:

"Huelga señalar que la posibilidad de adecuar la conducta fijada en el artículo 116A del Código Penal, al fenómeno de la tentativa, remite exclusivamente al hecho contemplado en su inciso primero, pues, el segundo, que regula la modalidad más grave, sí exige la previa determinación de un resultado, representado en "deformidad o daño permanente, pérdida total o parcial, funcional o anatómica", que no solo dependen del querer del agresor, sino de los efectos concretos que en el cuerpo se causen y determine un galeno."

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el delito "lesiones con agente químico, ácido y/o sustancias similares" es una excepción al principio de inexistencia de la tentativa en lesiones personales, tal como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2916-2020, radicado No. 55653 del 29 de julio de 2020: "Debe resaltar la Corte, en consecuencia de lo referido, que la norma específica en examen, no modifica ni desestructura la forma en que el legislador ha estimado necesario tratar el delito de lesiones personales en general, vale decir, este no admite la modalidad tentada, dada la adscripción directa de la pena al daño ocasionado, o mejor, al resultado demostrado de la agresión. El artículo 116 A, entonces, constituye una excepción a ese criterio general, que solo posibilita, como se dijo atrás, la modalidad tentada en los casos de su primer inciso."

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de los hechos no se extrae la perturbación psíquica transitoria, para que se dé la perturbación psíquica transitoria tiene que demostrarse la afectación médicamente, además estas conductas no admiten modalidad tentada según el artículo 115 del Código Penal inciso primero y ratificado por Sentencia SP2916-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de los hechos no se extrae la perturbación psíquica permanente, para que se dé la perturbación psíquica permanente tiene que demostrarse la afectación médicamente, además estas conductas no admiten modalidad tentada según el artículo 115 del Código Penal inciso segundo y ratificado por Sentencia SP2916-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante entienda el concepto de tentativa y que pueda identificar sus elementos constitutivos, y por tanto ubicar aquel elemento que no hace parte de su contenido. El conocimiento de los elementos de la tentativa es esencial para resolver casos en sede judicial y por ello todo funcionario judicial deberá manejarlo con solvencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos inequívocamente dirigidos a la consumación del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción B es la respuesta correcta porque no es un elemento necesario de la tentativa que se cause un resultado punible menos grave del pretendido por el agente. Al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que pueden presentarse casos de tentativa sin que se genere ningún tipo de resultado lesivo. La Corte dispone literalmente: “son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logró impactarle” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se inicien los actos ejecutivos dirigidos a realizar una conducta punible. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos idóneos dirigidos a la consumación efectiva del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.” (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

#### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque el legislador consciente de la fragilidad de la conducta humana ha reconocido legalmente cuando una persona comete un delito en virtud de un error. Se presenta un caso que puede resultar cotidiano, el cual es creer que se actúa bajo el amparo de la ley, que, aunque resulta ser cierto, en realidad el sujeto sí comete un delito, reconociéndole una atenuación en la pena. Debido a que corresponde con el ejercicio cotidiano de jueces, juzgar este tipo de conductas, resulta justificada la pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percata de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, el problema es que se excede en la causal de justificación, porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro, lo cual es un error de prohibición indirecto por exceso. Lo anterior implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición directa es cuando el individuo desconoce la norma, por ejemplo, no sabe que matar o abortar es un delito. El caso no plantea ese tipo de error contenido en el artículo 32 numeral 11 del Código Penal, sino un error sobre una causal de justificación, es decir, un error indirecto de prohibición, pero no por la existencia de la misma sino sobre su alcance y por ello el dueño de la casa se excede. Esto lo regula expresamente el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal atenuando la pena.

La opción C es la respuesta correcta porque el error de prohibición indirecto está contenido en el artículo 32 numeral 10 y este ocurre, por ejemplo, cuando recae sobre una causal de justificación como la legítima defensa. Sin embargo, en el caso propuesto el error no se refiere a la existencia de

la causal o a los presupuestos objetivos para que la misma ocurra, sino sobre el alcance de esta. En el caso planteado, el dueño de casa sí actúa en legítima defensa, pero cree erróneamente que puede matar al ladrón, pero no lo podía hacer ya que el peligro ya había terminado. Este error de prohibición indirecto se debe a un exceso, previsto en el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal que atenúa la pena y lo cual es ratificado por la Sentencia Rad. 28.948 de la Corte Suprema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percata de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, pero el problema es que se excede en la causal de justificación porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro. Lo anterior es un error de prohibición indirecto por exceso, lo que implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal.

#### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer el alcance y elementos exigibles para que operen las causales de exclusión de responsabilidad penal que el ordenamiento jurídico reconoce y, además, las características aplicables al error de tipo en un caso concreto como el expuesto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición, regulado en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, hace referencia a la causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos en los que el sujeto activo obre con error insuperable sobre la ilicitud de su conducta, es decir, que el sujeto desconocía, erróneamente, que el acto que realizaba no era ilícito, siendo incorrecta esta solución porque del supuesto fáctico no se aprecia esta distorsión de la realidad.. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el error de prohibición directo que, como se anotó afecta la conciencia sobre la ilicitud de la conducta, ha manifestado que el error tiene lugar cuando el agente: (i) Desconoce la existencia de la norma que sanciona el comportamiento; (ii) Conoce la disposición, pero yerra sobre su vigencia o (iii) Sabe de la norma, pero al interpretarla erróneamente la considera no aplicable al caso. Las consecuencias dependen del carácter invencible o vencible del error, pues en el primero no habrá culpabilidad y tampoco responsabilidad penal, mientras que en el segundo se mantiene la imputación dolosa, pero se atenúa la pena por mandato del legislador, dado que hasta ese momento, el agente ha realizado una conducta típica y antijurídica (SP 5356 de 4 de diciembre de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque la compra de vehículos constituye una actividad permitida y regulada por el ordenamiento jurídico, la causal de exclusión de responsabilidad penal, consagrada en el numeral 5 del artículo 32 del Código Penal, se refiere a “todo tipo de profesión u oficio reconocido legalmente en cuyo desempeño se ampara para invocar la eximente de responsabilidad”. Adviértase que, conforme al supuesto fáctico, la exoneración de responsabilidad no puede predicarse del oficio de comprador de vehículos, sino por el desconocimiento del origen ilícito del vehículo.

La opción C es la respuesta correcta porque R, al adquirir legalmente el vehículo, presumía la licitud de su transacción y nunca tuvo voluntad de cometer un delito, por lo que incurrió en un error sobre alguno de los elementos del tipo penal de receptación, conforme al artículo 447 del Código Penal, el cual exige que el sujeto activo “sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito”, circunstancia que desconocía R al momento de comprar el automotor. En consecuencia, la causal de exclusión de responsabilidad que debe operar es la de error de tipo consagrada en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que establece que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre con error de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición indirecto es aquel que recae sobre una causa de justificación del hecho, que a su vez puede ser de tres clases: (i) Cuando el agente se equivoque acerca de la existencia de una justificante, suponiendo la presencia de una causal de exclusión de la antijuridicidad no prevista por el ordenamiento jurídico; (ii) Cuando el sujeto yerra sobre los límites de una justificante y desborde las exigencias legales, lo que se traduce en una situación de exceso motivada por un error, y (iii) Cuando el agente incurre en un error sobre la concurrencia de circunstancias que de darse justificarían el hecho, es decir, yerra sobre la existencia de los elementos objetivos de una causal de justificación legalmente reconocida. Como puede advertirse, R al adquirir legalmente el vehículo, desconocía el origen ilícito del mismo, por lo que incurrió en un error sobre alguno de los elementos del tipo penal de receptación, conforme al artículo 447 del Código Penal, el cual exige que el sujeto activo “sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan origen mediato o inmediato en un delito, circunstancia que desconocía R al momento de comprar el automotor. En consecuencia, la causal de exclusión de responsabilidad que debe operar es la de error de tipo consagrada en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que establece que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre con error de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica.”.

#### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque el principio de necesidad, regulado en el artículo 3 del Código Penal, integra y permite la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, establece límites a la imposición de una pena. Esto es así, puesto que la restricción a la pena privativa de la libertad resulta de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurídico cuando advierta que esta no resulta necesaria. Al tratarse de una pena natural, si un juez no atendiera a este principio, se podría imponer al autor de la conducta punible una sanción más grave que podría ser desproporcionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun en los delitos culposos, procede la pena privativa de la libertad. No obstante, el injusto en esta clase de delitos es menor, por lo tanto la pena es proporcional a este.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con los principios de la pena, en concreto la necesidad de la misma, el juez se encuentra facultado a apartarse de la imposición de la pena cuando ésta resulta innecesaria. De acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, no se aplica pena

privativa de la libertad por cuanto el autor del delito está sufriendo una pena natural al haber quitado la vida a un miembro de su familia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el supuesto fáctico analizado se presentan los tres elementos básicos exigidos por el artículo 9 del Código Penal. La tipicidad, por cuanto la conducta se adecua al delito de homicidio culposo; la antijuridicidad, debido a que se causó una efectiva lesión al bien jurídico de la vida y la culpabilidad, en la modalidad culposa está presente por la falta de previsión del resultado previsible; dado que se puede realizar el efectivo juicio de reproche al autor puesto que este es imputable, conoce la ilicitud de su conducta y le es exigible un comportamiento conforme a la norma.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque constituye una circunstancia de menor punibilidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 54 del Código Penal. Por tanto, esta no autoriza al funcionario judicial dejar de imponer la pena respectiva.

### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque es preciso que los jueces puedan diferenciar cuándo están juzgando a un imputable o a un inimputable, así como los criterios y las consecuencias aplicables a los mismos en términos de justicia y equidad, dadas las consecuencias inequitativas de una aplicación literal de la ley. En este orden de ideas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha jugado un rol determinante para la aplicación justa de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se trata de un error de tipo en tanto, la comunidad sabe lo que hace, no hay una distorsión entre lo que piensan y hacen, y actúan de conformidad con dicho conocimiento, por tanto, la conducta es típica. Lo que ocurre es que no saben que la conducta es delictiva y por eso incurrir en ella, en virtud del desconocimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002 establece que se debe reconocer como un error de prohibición culturalmente condicionado en caso de comunidades no indígenas. Si se trata de indígenas se trata como un caso de inimputabilidad por diversidad sociocultural pero sin aplicación de medidas de seguridad.

La opción B es la respuesta correcta porque de conformidad con la sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002, se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, cuando quien no comprende la ilicitud de su conducta en virtud de su cosmovisión obra en error de prohibición culturalmente condicionado, ello implica que no tiene consecuencias penales en virtud de la inculpabilidad del actuar. En el caso propuesto, los individuos no saben que tener relaciones sexuales con animales es un delito, pero actúan típica y antijurídicamente, respecto al delito contenido en el artículo 339 A agravado por el literal d) del artículo 339 B del Código Penal. En consecuencia, tratándose de un error de prohibición (para ver su tratamiento sentencia rad. 31.780 del 2009 Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ) y no de una conducta de un inimputable, el resultado será la inculpabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cuando se trata del caso de un inimputable, la conducta si es culpable, no exime de responsabilidad, solo que la consecuencia no es una pena sino una medida de seguridad. La sentencia C-370 de 14 de mayo de 2002 plantea que siendo una comunidad indígena se trataría

como un caso de inimputabilidad por diversidad cultural, pero sin consecuencias de medida de seguridad como reintegrar a la comunidad. Es un caso de responsabilidad, es decir culpable, pero sin consecuencias penales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducta culpable de un inimputable (artículo 33 del Código Penal) implica que se debe aplicar una medida de seguridad (artículo 69 a 81 del Código Penal) pero no una pena, porque esta se encuentra prevista para los imputables. En el caso propuesto se trata de la conducta de un imputable pero que no se aplica pena en virtud del error de prohibición invencible.

### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C – 464 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos): “El concurso material o real se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o en varios tipos penales. (...) Este concurso implica una pluralidad de acciones independientes o separadas, sin vínculo alguno entre sí y con momentos diferenciables. (...). En el caso que las acciones independientes se circunscriben a un mismo tipo penal, surge el concurso material homogéneo (...)”. Para el caso en estudio el sujeto activo cometió varios homicidios en diferentes circunstancias, por eso es homogéneo. Por otra parte el artículo 31 del Código Penal establece que en caso de concurso, el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, es decir en este caso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 50 años, porque la pena más grave es de 25 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (también llamado formal) heterogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varios delitos entonces será heterogéneo. En el caso en estudio hay varias acciones diferenciadas en el tiempo, por eso no corresponde a este tipo de concurso. Por otra parte la pena no podrá superar los 50 años de conformidad con el artículo 31 del Código Penal que establece que el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso real o material heterogéneo se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en tipos penales de diferente naturaleza como un hurto y un homicidio. En el caso en estudio se trata de un mismo bien jurídico y un mismo delito, por eso es homogéneo. Por otra parte, la suma aritmética del caso desbordara el máximo legal de 60 años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (o formal) homogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varias veces el mismo delito entonces será homogéneo. En el caso planteado hay una pluralidad de acciones por eso es material. En cuanto a la pena la regla del concurso contenida en el artículo 31 del Código Penal, plantea que la pena máxima será el doble de la pena mayor, no de la menor como lo plantea la pregunta.

#### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque es preciso que un juez diferencie las clases de error y sus consecuencias jurídicas, ya que un error de prohibición puede implicar una pena atenuada o ser una causal de inculpabilidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error indirecto de prohibición recae sobre causales de justificación de ausencia de responsabilidad, según el artículo 32 numeral 11 del Código Penal, en lo determinado en la indagación se habla de un error sobre la norma de prohibición.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de tipo invencible recae en sede de tipicidad, mientras que el error de prohibición se ubica en culpabilidad, según el artículo 32 del Código Penal numeral 10. La estructura es totalmente diferente puesto que recae en un error sobre los elementos objetivos del tipo y siendo invencible la conducta es atípica.

La opción C es la respuesta correcta porque un error es una falsa o equivocada percepción de la realidad. Un error será directo de prohibición cuando éste recae sobre la prohibición en abstracto, en otras palabras, sobre la ilicitud de la conducta. Está regulado en el artículo 32 numeral 11: Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. En el caso planteado, el turista no sabe que existe una norma que autoriza el desvío vehicular en unas horas específicas y ello ocasiona el accidente. Como cuando la mujer extranjera no sabe que en Colombia abortar es un delito y lo hace. El error puede ser vencible o invencible y de ello depende la consecuencia jurídica, pero ello no es objeto de pregunta en este caso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el error de tipo vencible recae en sede de tipicidad, mientras que el error de prohibición se ubica en culpabilidad según numeral 10 del artículo 32 del Código Penal. La estructura es totalmente diferente dado que recae en un error sobre los elementos objetivos del tipo y siendo vencible la conducta es típica si existe remanente culposo.

#### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque Resulta de trascendencia que los jueces tengan pleno entendimiento de que al momento de emitir sentencia deben agotarse algunas etapas procesales específicas que permitan descongestionar la justicia y evitar la dilación de trámites que pueden ser adelantados sin contratiempos por parte del juez de conocimiento, tal como ocurre con la aplicación



anticipada del artículo 38G del código penal la cual se ha planteado como necesaria por parte de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia y SP 1207 de 2017 Rad. 45900.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que la aplicación del beneficio de prisión domiciliaria es de competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que con el propósito de dar celeridad a la justicia y morigerar los efectos de la prisión intramural, se ha insistido por la jurisprudencia acerca de que el juez de conocimiento conozca de la aplicación del artículo 38 G del código penal al momento de emitir el fallo correspondiente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el régimen de sustitución de la prisión efectiva intramural si bien tiene algunas prohibiciones específicas para su aplicación, dentro de ellas no se encuentra el artículo 375 del código penal en relación con el delito de tráfico de estupefacientes.

La opción C es la respuesta correcta porque el desarrollo jurisprudencial del artículo 38G del código penal ha determinado que el juez de conocimiento no debe esperar a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conozca de la situación luego de ejecutoriado el fallo condenatorio, sino que es el juez de conocimiento o el de segunda instancia, quién deberá aplicar la norma mencionada para así hacer efectivo un beneficio punitivo y de paso descongestionar los centros carcelarios y los despachos de ejecución penal, tal como se ha establecido desde tiempo atrás en la sentencia SP 1207 de 2017.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la anticipación del estudio de la ejecución penal a que se ha referido la jurisprudencia no incluye en momento alguno el análisis del desempeño carcelario, pues tal análisis le resulta privativo de la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de analizar diversos beneficios diferentes al establecido en el artículo 38 G, luego de que el fallo se encuentre ejecutoriado.

### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aun, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer, analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 38B del Código Penal, uno de los requisitos es que la pena prevista en la ley sea de 8 años o menos. En el caso en estudio la pena básica es de 8 años de prisión, disminuida en la mitad por tratarse de un delito tentado para una pena mínima de 48 meses de prisión. Si bien el artículo 68A del Código Penal prohíbe que se conceda la prisión domiciliaria en

delitos contra la administración pública, la ley 750 de 2002, permite que la mujer cabeza de hogar pueda cumplirla en prisión domiciliaria atendiendo esta situación especial. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, aclarando que la prisión domiciliaria también podrá ser concedida a los padres cabeza de hogar. Sentencia C-184-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 64 del Código Penal, establece que para acceder a la libertad condicional, el sujeto tuvo que cumplir las tres quintas partes de la pena, que para el caso en estudio es de 9 años de prisión y de acuerdo con el caso propuesto ha pagado 7 años, razón por la cual no es dable aplicar esta figura.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los arrestos progresivos en fin de semana contenidos en el artículo 40 del Código Penal, corresponden a una forma de convertir la pena de multa en pena de prisión cuando el condenado no paga en el plazo concedido por el juez. En el caso propuesto, no se impone la pena de multa razón por la cual no es posible aplicar la figura.

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezca al procesado. Cualquier mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no puede conceder el subrogado penal dado que se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer sobre los delitos contra el patrimonio económico, puesto que los van a juzgar bien sea en condición de jueces. Además, debido a que este es uno de los temas que genera equívocos y discusiones es la diferencia entre el hurto agravado por la confianza y el abuso de confianza.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no dado que los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Además, En el artículo 250 donde están las circunstancias de calificación, no se encuentra consagrada alguna de ellas por razón de la cuantía. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no ya que los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Aunque puede ser atenuado los delitos cometidos por la cuantía, no es un hurto calificado puesto que, de conformidad con el artículo 240 de la Ley 599 de 2000-Código Penal, donde hay 4 circunstancias de calificación, ninguna de ellas se estructura en este caso, ya que no existió violencia sobre las cosas o las personas, penetración o permanencia arbitraria o clandestina en lugar habitado, ni tampoco escalamiento o sustracción de llave o ganzúa para cometer la conducta.

La opción D es la respuesta correcta porque se aprovechó de la confianza personal que se deposita en el ciudadano que lleva los domicilios y que debe en consecuencia recibir los dineros, por lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, de la Ley 599 de 2000-Código Penal, ya que lo que se vulnera es la confianza personal y no jurídica. Este delito se considera en concurso homogéneo debido a que en diez oportunidades se apoderó de los dineros recibidos por la entrega de los mercados, según lo plasmado en el artículo 31 del mismo código.

#### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente porque los delitos contra la familia, como el de violencia intrafamiliar, se han incrementado con la crisis que ha generado la pandemia. Este tipo de circunstancias son de las más comunes en nuestra sociedad y en consecuencia, los jueces deben estar al tanto de las últimas actualizaciones legales en este tipo de delitos así como las reglas aplicables.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según

el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, ya que la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, puesto que la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el delito de lesiones personales, aunque se agrave, según artículos 112 y 119 del Código Penal (situación que no es admisible en este caso), tiene una pena menor al de violencia intrafamiliar y por ende se prefiere la aplicación de este último tipo penal tratándose de un delito subsidiario, es decir, que se aplica a no ser que la conducta constituya un delito con pena mayor, situación que no ocurre en el caso en estudio.

La opción D es la respuesta correcta porque el delito de violencia intrafamiliar que trata el artículo 229 del Código Penal, en su modalidad básica, contiene una pena de prisión de 4 a 8 años; sin embargo, esta pena se agrava de la mitad a las tres cuartas partes (de 72 meses a 168 meses) si la conducta recae sobre una mujer. En adición el literal a) del párrafo 1º establece que a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal, si la realiza contra los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. Esta es precisamente la hipótesis planteada en el caso, porque anteriormente, el delito de violencia intrafamiliar al referirse a núcleo familiar requería convivencia, situación que ya no es necesaria en los casos planteados por el mismo artículo, en virtud de la reforma realizada por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019 al delito de violencia intrafamiliar. Por otra parte podría pensarse que se trata de un concurso de tipos penales, entre violencia intrafamiliar y lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad del artículo 112 del Código Penal, también agravadas (Artículo 119 que remite al artículo 104 del Código Penal); sin embargo, esta situación se define de la siguiente forma:

Si bien el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, (ver Rad. 48047 del 7 de junio de 2017) es decir que se aplica siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en este caso específico será la violencia intrafamiliar agravada el delito con pena mayor (72 a 168 meses de prisión) respecto al de lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad también agravada con pena de 21,33 a 54 meses de prisión, razón por la cual el delito aplicable es el de violencia intrafamiliar.

Esta pregunta es pertinente porque se hace necesario que los jueces distingan las diferencias entre los delitos de calumnia e injuria, con los delitos de falsa denuncia, que tienen características similares y donde se presenta un concurso aparente entre unos y otros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 222 del Código Penal, este comportamiento se produce cuando se publica reproduce o repite una injuria o una calumnia imputada por otro o la imputación se realiza de modo impersonal o con las expresiones, “se dice” “se asegura” u otra semejante. Pero en este caso, como las manifestaciones se hacen a través de una denuncia el tipo penal de falsa denuncia absorbe el tipo penal de injurias y calumnias indirectas, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está presentando una denuncia falsa en concurso con injuria, en esta caso existe un tipo penal más específico que es el de falsa denuncia contra persona determinada contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, además dicho tipo absorbe los elementos de la injuria.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está imputando falsamente a otro un delito y además realiza manifestaciones injuriosas las realiza a través de una denuncia, en consecuencia, se presenta un concurso aparente entre falsa denuncia y calumnia, el cual se resuelve aplicando el tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada, contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000. En ese sentido si bien existe el tipo penal de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, es mucho más específico el tipo penal de Falsa denuncia contra persona determinada

La opción D es la respuesta correcta porque la conducta consiste precisamente en que bajo juramento se denuncie a una persona como autor o participe de un delito que no cometió, de conformidad con el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

#### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque el administrador de justicia debe conocer y estar en capacidad de ejecutar el principio de legalidad que gobierna la contratación estatal, que hace parte a la vez de la norma extrapenal del delito de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, principio que impone poder determinar que la configuración del mencionado ilícito ocurre cuando se desconocen los axiomas tutelares de esa clase de actuaciones estatales, tales como planeación, economía, responsabilidad, transparencia y selección objetiva, sin importar en la etapa en que se encuentre dicha actividad de selección estatal, el cual es un caso que genera confusión habitual en la lucha anticorrupción que adelanta el país.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se comete el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales con total independencia de la etapa contractual en que se encuentre el proceso de selección pública, en lo atinente al contenido y alcance de los ingredientes del tipo penal, también la jurisprudencia ha decantado una interpretación sistemática con los valores y fines superiores contemplados en el preámbulo y el artículo 2º de la Constitución Política, en consonancia con los principios que regulan la función pública y la contratación estatal previstos en los artículos 209 de la misma codificación

fundamental y el 23 de la Ley 80 de 1993, que no son otros que los de economía, transparencia, responsabilidad, igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y selección objetiva, dirigidos a obtener los fines del Estado de prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma carta de derechos. De ahí que el ordenamiento jurídico determine que la contratación estatal se identifica como una actividad pública estrictamente reglada a partir de los principios y valores constitucionales que cobijan todas las etapas del proceso contractual, cuya trasgresión no solamente compromete la existencia o validez de los actos contractuales, sino que puede dar lugar a configurar responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal por parte de los servidores públicos y los particulares que en ella intervienen. Dicho de otra manera, de acuerdo con esta descripción típica, constituyen supuestos para la realización del tipo objetivo, en primer lugar, ostentar la calidad de servidor público y ser el titular de la competencia funcional para intervenir en la tramitación, celebración o liquidación del contrato y, en segundo lugar, desarrollar la conducta prohibida, consistente en la intervención en una de las mencionadas fases del contrato estatal, sin acatar los requisitos legales esenciales para su validez. En tales condiciones, resulta fácil advertir que la fase del trámite del contrato no se circunscribe a la etapa precontractual, sino que cubre en todo momento el desarrollo del convenio.

La opción B es la respuesta correcta porque en reiterada jurisprudencia se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia en sede casación penal que el estudio teleológico y sistemático del tema, en la órbita constitucional, legal y jurisprudencial enseña que, si bien algunos trámites concretos inherentes al procedimiento contractual, aisladamente observados no alcanzan la calidad de requisitos esenciales de los contratos, en cambio sí tienen ese talante los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que se garantizan precisamente a través del cumplimiento de esos trámites. Por lo tanto, si se pretermiten deliberadamente esos trámites para mancillar dichos principios, puede incurrir en el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales. Es por lo anterior que, a menudo, en los pliegos de condiciones, se incluyen cláusulas constitucionales y legales relativas al recto procedimiento de la contratación pública, con fuerza vinculante, tanto para la entidad como para los proponentes. Ello es así, porque la predeterminación de las reglas de juego que todos deben acatar, comporta la manera como las entidades estatales allanan el camino para el cumplimiento de los principios de moralidad, publicidad, transparencia y selección objetiva, sobre los cuales no se admiten transacciones y son indeclinables, por pertenecer a la esencia del contrato. De ahí que, pretermitir la licitación pública, cuando es obligatoria, equivale a soslayar la Carta y la ley.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque son normas imperativas que no son renunciables ni transables ni conciliables. Pretermitir la licitación pública, cuando es obligatoria, equivale a soslayar la Carta y la ley, de manera que es incorrecto aseverar que la Eficacia Contractual legítima o permite tal amenaza o transgresión. La posición unánime de la Corte Suprema en este sentido es ciertamente determinar que, ninguna explicación razonable si se pretermiten deliberadamente esos trámites para mancillar dichos principios, hace que no pueda incurrir en el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales. Es por lo anterior que a menudo, en los pliegos de condiciones, se incluyen cláusulas constitucionales y legales relativas al recto procedimiento de la contratación pública, con fuerza vinculante, tanto para la entidad como para los proponentes. Ello es así, porque la predeterminación de las reglas de juego que todos deben acatar, comporta la manera como las

entidades estatales allanan el camino para el cumplimiento de los principios de moralidad, publicidad, transparencia y selección objetiva, sobre los cuales no se admiten transacciones y son indeclinables, por pertenecer a la esencia del contrato. De ahí que, pretermitir la licitación pública, cuando es obligatoria, equivale a soslayar la Carta y la ley.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la posición unánime de la Corte Suprema en este sentido es ciertamente determinar que, ninguna explicación razonable si se pretermiten deliberadamente esos trámites para mancillar dichos principios, hace que no pueda incurrir en el delito de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales. Es por lo anterior que a menudo, en los pliegos de condiciones, se incluyen cláusulas constitucionales y legales relativas al recto procedimiento de la contratación pública, con fuerza vinculante, tanto para la entidad como para los proponentes. Ello es así, dado que la predeterminación de las reglas de juego que todos deben acatar, comporta la manera como las entidades estatales allanan el camino para el cumplimiento de los principios de moralidad, publicidad, transparencia y selección objetiva, sobre los cuales no se admiten transacciones y son indeclinables, por pertenecer a la esencia del contrato. De ahí que, pretermitir la licitación pública, cuando es obligatoria, equivale a soslayar la Carta y la ley.

#### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque el conflicto armado en Colombia y sus altos índices de violencia han tenido como consecuencia la comisión de delitos como la desaparición forzada. En muchos casos, la víctima del delito no sobrevive a tan duro flagelo y se debe reconocer a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, hasta cuándo se considera cometido este grave delito.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 40.559 del 17 de abril de 2013 y 45.143 del 16 de diciembre de 2015) establece que por tratarse de un delito de conducta permanente y ante el fallecimiento del sujeto pasivo, el delito cesa o se comete hasta que se conoce la suerte de la persona (sujeto pasivo). En el caso en estudio, la suerte del sujeto pasivo sólo se pudo conocer hasta que los autores del hecho confesaron el 10 febrero de 2018, por eso hasta ahí se considera cometido el delito.

La opción B es la respuesta correcta porque la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 40.559 del 17 de abril de 2013 y 45.143 del 16 de diciembre de 2015) establece que por tratarse de un delito de conducta permanente y ante el fallecimiento del sujeto pasivo, el delito cesa o se comete hasta que se conoce la suerte de la persona (sujeto pasivo). En el caso en estudio, la suerte del sujeto pasivo sólo se pudo conocer hasta que los autores del hecho confesaron el 10 febrero de 2018. Por eso hasta ahí se considera cometido el delito.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 40.559 del 17 de abril de 2013 y 45.143 del 16 de diciembre de 2015) establece que por tratarse de un delito de conducta permanente y ante el fallecimiento del sujeto pasivo, el delito cesa o se comete hasta que se conoce la suerte de la persona (sujeto pasivo). En el caso en estudio, la suerte del sujeto pasivo sólo se pudo conocer hasta que los autores del hecho confesaron el 10 febrero de 2018.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 40.559 del 17 de abril de 2013 y 45.143 del 16 de diciembre de 2015) establece que por tratarse de un delito de conducta permanente y ante el fallecimiento del sujeto pasivo, el delito cesa o se comete hasta que se conoce la suerte de la persona (sujeto pasivo). En el caso en estudio, la suerte del sujeto pasivo sólo se pudo conocer hasta que los autores del hecho confesaron el 10 febrero de 2018. De acuerdo con lo anterior, la audiencia de formulación de imputación no es relevante porque no cesa la comisión del delito.

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los elementos del delito de acoso sexual, contenidos por el artículo 210-A de la ley 599 de 2000 Código Penal, deben saber que no es un delito exclusivo contra mujeres y también que la jurisprudencia lo ha limitado a comportamientos reiterados, persistentes que aflijan a la víctima.

La opción A es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo:

“Se ratifica, con lo transcrito, que el acoso sexual, en sus varios verbos rectores, dice relación con una suerte de continuidad o reiteración, que no necesariamente, aclara la Corte, demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí de persistencia por parte del acosador.” modificando lo establecido en el artículo 210-A del Código Penal Ley 599 del 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo:

“...Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona.”, por lo tanto esta situación no configura el delito de acoso sexual al no ser reiterativa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4573-2019, radicación no 47234, dijo:

“Todos estos tipos requerirán de un trasfondo de explotación sexual. Cuando el sujeto pasivo es adulto, serán entornos relativos al ejercicio de la prostitución (aunque solo si se presentan actos de inducción o de constreñimiento). Y, cuando el sujeto pasivo es menor, serán contextos de turismo sexual, prostitución infantil o industria pornográfica ilícita”, ninguno de estos aspectos aparece en el caso presentado, imposibilitando la tipificación de del demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, consagrado en el artículo 217 A del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso analizado no se configura que la persona esté en un estado de inconsciencia o que padezca de algún trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, por el contrario el estudiante rechazó tal invitación, lo cual demuestra que no se encontraba en ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 210 del Código Penal.



### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente porque la diferenciación de aquellos actos que atentan contra la seguridad pública como bien jurídico tutelado en delitos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano frente aquellos que no llegan a revestir ningún riesgo para la comunidad, por lo tanto, debe analizarse desde la órbita de la atipicidad siendo una competencia importante en las labores de la autoridad judicial.

Las exigencias que en complemento de la ley ha desarrollado la jurisprudencia, deben ser identificadas y aplicadas por parte del juez para efectos de abstenerse de tomar decisiones basadas solamente en las apreciaciones de las autoridades de policía las cuales deben ser decantadas y ponderadas por el juez basado en su conocimiento de la jurisprudencia y dogmática penales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la conducta referida no tiene el carácter de típica, por lo tanto, no es necesario analizar su antijuricidad. Debido a que los elementos encontrados no tenían la potencialidad de atentar contra la seguridad pública o de producir daños a bienes jurídicos o individuales o supraindividuales del conglomerado social.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien el contexto del hecho resulta llamativo, en estricto sentido no se recorrió el tipo penal de terrorismo, en la medida que los elementos en sí mismos no tenían la posibilidad de ocasionar daño alguno o amenaza a la población, por más que usualmente los elementos de esas características sean los idóneos para la construcción de explosivos. El ingrediente normativo del terrorismo exige que se produzca zozobra a la población o una parte de ella utilizando medios que ocasionen estragos, tal como lo consideró la sala penal de la H. Corte Suprema en decisión SP 13290-2014, Rad. 40401.

La opción C es la respuesta correcta porque el comportamiento realizado por parte del individuo mencionado no incluyó la tenencia de elementos peligrosos que tuvieran capacidad de ocasionar estragos y por ende zozobra en la población o una parte de ella. La tenencia de objetos idóneos para la fabricación de explosivos, no reviste el carácter de acto ejecutivo, salvo que en ellos se encuentren sustancias que en sí sean consideradas como peligrosas por la ley penal, cosa que no ocurrió en el presente evento. Por tanto, la conducta resulta absolutamente atípica y no se encuadra en ningún delito dentro del código penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Al no ser la conducta constitutiva de delito alguno, tampoco lo será por el delito de terrorismo agravado en la medida que si bien los elementos eran transportados en un vehículo de transporte público, aquellos no tenían ninguna potencialidad peligrosa para la seguridad pública, requisito sine qua non, para la configuración del delito de terrorismo.

### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque los delitos contra la salud pública han sido estudiados a fondo respecto del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; sin embargo, el delito expuestos en este caso también se presenta por lo que el Juez debe saber los elementos de cada uno y las circunstancias de agravación que puedan ser aplicables.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 380 del Código Penal Colombiano establece que “el que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior [profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia], suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo...” Si bien es cierto que el estudiante de medicina no tiene ninguna de las calidades que requiere el artículo 380, se está olvidando el literal a del numeral 1 del artículo 384, el cual menciona expresamente que “el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos: 1. Valiéndose de la actividad de un menor o de quien padezca trastorno mental...”

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 379 “el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia...”

En este caso, el estudiante de medicina es precisamente eso, estudiante, por lo que no podría cometer el delito de suministro o formulación ilegal, puesto que no ostenta la calidad exigida en el Código Penal. El estudiante de medicina no tiene las calidades para ser el sujeto activo calificado solicitado en el tipo penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 374 del Código Penal, “el que, sin permiso de autoridad competente, elabore. Distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud...” de lo que se desprende que en este caso no se cometa el delito, toda vez que la sustancia que el estudiante le ha entregado a su amigo no es nociva para la salud, puesto que es un medicamento.

Además, la opción D también es la respuesta correcta porque se cumplen con todos los presupuestos establecidos en el artículo 380 del Código Penal Colombiano establece que “el que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior [profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia], suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo...” y en el literal a del numeral 1 del artículo 384, el cual menciona expresamente que “Circunstancias de agravación punitiva: el mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos: 1. Valiéndose de la actividad de un menor o de quien padezca trastorno mental...”

### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque las lesiones personales son un delito de conocimiento en los despachos judiciales a los cuales se ha asignado la competencia para juzgarlas y en la realidad práctica se presenta esta modalidad de ilícito con mucha frecuencia. En razón a lo anterior, es necesario que el aspirante sepa identificar los tipos de lesiones y las consecuencias de cada uno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: “el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...” Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de

causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Por otro lado, la respuesta es incorrecta ya que se estaría desconociendo el agravante contenido en el numeral 3 del artículo 110 del código ya citado, que establece que “si al momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: “el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...” Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Además, el artículo 121 del Código Penal consagra que: “las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110 lo serán también de las lesiones culposas...”. Así las cosas, el numeral 3 del artículo 110 establece expresamente que “si al momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por una autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”. Esto quiere decir que la conducta cometida por J, se encuentra tipificada dentro de las lesiones culposas agravadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que, además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado y debiéndose además recordar que al tratarse de un delito culposo no se admite la modalidad tentada.

### **Pregunta No. 113**

Esta pregunta es pertinente porque una de las grandes problemáticas que ha tenido que afrontar el delito de feminicidio en Colombia es la delgada línea que la divide con el homicidio. En razón a ello, se plantea la pregunta con el fin de que los candidatos a jueces de la república diferencien los agravantes de feminicidio de los de homicidio.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 104 B del código penal (introducido por la ley 1761 de 2015) contiene las circunstancias de agravación punitiva del delito de feminicidio. Para este caso, el literal A del artículo anteriormente mencionado establece como circunstancia de agravación “cuando el autor tenga calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta circunstancia de agravación punitiva está consagrada en el literal E del artículo 104B del código penal de la siguiente manera: “cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier otra persona que integre la unidad doméstica de la víctima”.

La opción C es la respuesta correcta porque la agravación punitiva del delito de homicidio no es extensible al delito de feminicidio agravado. Las circunstancias de agravación punitiva para el delito de homicidio se especifican en el artículo 104, numeral 10 del Código Penal, que manifiesta expresamente que “...se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta circunstancia de agravación punitiva se encuentra descrita en el literal C del artículo 104B del Código penal de la siguiente manera: “cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas”.

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque el medio ambiente es un derecho constitucional que está ligado a la vida, salud e integridad física reconocido en diversos instrumentos internacionales. Los delitos contra el medio ambiente son tipos penales complejos al precisar de varios elementos estructurales para su configuración, como la vulneración de la normatividad administrativa existente que los caracteriza como norma penal en blanco, cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente. El delito de contaminación ambiental no se satisface con la sola provocación o realización de actividad contaminante, lo cual exige la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en la medida en que haya desbordado los límites admitidos por la ley ambiental y que esta infracción se concrete en un peligro cierto para la salud humana o para los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos. Este delito es de conocimiento de los jueces del circuito y, por tanto, debe estar en capacidad de identificar los elementos distintivos, su modalidad de peligro, norma penal en blanco y el bien jurídico protegido vinculado con el medio ambiente como un interés colectivo y supraindividual.

La opción A es la respuesta correcta porque se trata de un delito de contaminación ambiental, previsto en el artículo 332 del Código Penal, que exige de los elementos descritos para su configuración: 1. Que se altere el medio ambiente con vertidos, emisiones, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones. 2. Que la contaminación generada en el aire, aguas, suelo o en otros recursos naturales supere los límites, niveles o concentraciones permitidas por la legislación y 3. Que se ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe unidad de ejecución NI pluralidad del designio criminal, ya que los hechos ocurrieron a lo largo de dos años entre 2006 y 2007, correspondientes a olores, vertidos, ruidos, con violación de la normatividad existente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la respuesta es incompleta, debido que el delito exige unidad de designio criminal y no

pluralidad del designio y tampoco unidad de ejecución, al tratarse de un delito con diversas modalidades de contaminación en el medio ambiente, como vertidos, olores y ruidos con violación de la normatividad existente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el supuesto de hecho se describen pluralidad de acciones con unidad de designio criminal y pluralidad de afectaciones al medio ambiente con vulneración de la legalidad y no se describe un delito de contaminación ambiental con unidad de acción.

#### **Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente porque Jueces deben conocer que la Ley 599 de 2000 – Código Penal, es de “números clausus” donde la regla general es que los delitos tienen la modalidad dolosa y la culposa solamente en aquellos que expresamente está contemplada, igualmente manejar los pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia penal, sobre las diferencias entre los tipos penales de lesiones al feto y aborto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se tipifique el delito de “lesiones culposas al feto” contemplado en el artículo 126 de la Ley 599 de 2000-Código Penal, el feto debe nacer vivo o morir por causas diferentes a la lesión, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8344-2015, radicación 44791, la cual profiere: “ En el ámbito del tipo objetivo se tiene que el delito de lesiones al feto requiere: (i) Una vida fetal cierta, esto es, que el producto de la concepción vivo se encuentre en la referida fase; (ii) La realización de un verbo rector consistente en dañar el cuerpo o la salud, siempre que tenga lugar un resultado específico, esto es, que conlleve perjuicio para el normal desarrollo del feto; y (iii) Que las lesiones (dolosas o culposas) no determinen su fallecimiento.”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 21 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, establece lo siguiente: “modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.” El artículo 122 del mismo Código que tipifica el aborto, no contempla la modalidad culposa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la lesión inicial inferida a la mujer debe ser dolosa, para que pueda adecuarse a lo establecido por el artículo 118 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal y en nuestro caso el comportamiento del profesional de la salud se considera culposo.

La opción D es la respuesta correcta porque el profesional de la salud por su comportamiento culposo, causó lesiones que condujeron a la muerte del feto, conducta que resulta atípica según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8344-2015, radicación 44791: “Colige la Corte que si la asistencia del trabajo de parto por parte de la doctora xxxx no fue atinado, como tampoco fue oportuna la asistencia que brindó a la paciente cuando se evidenciaron sus complicaciones, lo cual causó el rompimiento del útero de xxxx y la muerte del feto, en cuanto se refiere a este último resultado, es decir, su fallecimiento y expulsión a la cavidad abdominal hasta que de allí fue extraído con el procedimiento de cesárea, no se adecua al delito de lesiones culposas al feto, pues corresponde a un comportamiento de aborto culposo, no tipificado

como punible en la legislación penal colombiana, pese a ser frecuente que fallas no dolosas, derivadas de negligencia, impericia, imprudencia o violación de la lex artis en la atención médica o en la asistencia clínica de mujeres embarazadas, conduzca a la pérdida culposa del fruto de la concepción, sin que medie una respuesta punitiva y únicamente resulten viables las respectivas acciones civiles con pretensión indemnizatoria” (Nombres anonimizados fuera del texto original).

#### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa el conocimiento del aspirante en relación con los derechos de las víctimas en los casos de una decisión de archivo, y el conocimiento sobre quién es el juez competente para conocer de una solicitud de desarchivo. El aspirante debe ser competente, además, para aplicar ese conocimiento para resolver un caso. El conocimiento evaluado es pertinente para un juez, dado que la decisión de archivo es una de las que más puede afectar potencialmente la satisfacción de los derechos de las víctimas, y además el escenario hipotético planteado es de común ocurrencia en la práctica judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el procedimiento regulado por la ley 906 de 2004, NI la defensa NI las víctimas pueden dirigirse al superior jerárquico del fiscal para recurrir las decisiones con las que no estén de acuerdo, lo cual incluye la decisión de archivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir la decisión tomada por el fiscal ante el juez de control de garantías; por lo tanto, sí cuentan con un mecanismo jurisdiccional efectivo para controvertir la decisión de archivo.

La opción C es la respuesta correcta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso. Por lo tanto, la opción es incorrecta puesto que no es el juez de conocimiento el competente para conocer de la solicitud.

#### **Pregunta No. 118**

Esta pregunta es pertinente porque la decisión sobre la imposición de medida de aseguramiento es una de las más complejas que se toman en el marco del proceso penal pues implica realizar valoraciones en distintos niveles. La capacidad analítica-conceptual de diferenciar claramente estos niveles y de entender el contenido de cada juicio que se debe realizar es esencial para una toma de decisión acertada en este contexto, que implica la integración de todos estos elementos. Con la pregunta formulada se pretende valorar si el aspirante a juez es capaz de distinguir el contenido de los juicios básicos que se tienen que hacer en el contexto de la toma de decisión para la imposición de la medida de aseguramiento y, por tanto, identificar aquella opción cuyo contenido no corresponde estrictamente con uno de esos juicios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario sí es un requisito obligatorio que sea sostenible una inferencia razonable de autoría o participación con base en elementos de prueba presentados en la audiencia (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario no necesariamente es requisito demostrar que el procesado puede representar peligro futuro para la comunidad o la víctima, ya que la medida se puede imponer por finalidades alternativas como las de impedir la obstrucción de la justicia (artículo 309 del Código de Procedimiento Penal ) o evitar la no comparecencia del procesado (artículo 312 del Código de Procedimiento Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque una línea jurisprudencial consolidada ha establecido el requisito de que, para la imposición de una medida de aseguramiento determinada, se debe valorar su procedencia a partir de un juicio de proporcionalidad, dentro del que se incluye la valoración de si existen mecanismos alternativos que garanticen las finalidades y sean menos invasivos de derechos fundamentales. Sentencias hito de la línea jurisprudencial son la C-1198 de 2008 y C-469 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la imposición de medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario es requisito necesario que esta sirva para garantizar alguna de las finalidades dispuestas legalmente que son: evitar la obstrucción de la justicia; evitar el peligro futuro que el procesado puede representar para la comunidad o la víctima; y, garantizar la comparecencia del imputado al trámite (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

#### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances que tienen en materia de imposición de medidas de aseguramiento, que no pueden decretarlas de oficio y que las solicitudes de la víctima no se ven limitadas por la pretensión de la fiscalía, para garantizar el debido proceso a este interviniente especial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la víctima puede coadyuvar las solicitudes de la fiscalía, pero también solicitar una más severa. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2424-2016 radicación No. 47223: “De la jurisprudencia citada por el defensor no se extrae que el máximo Órgano de la jurisdicción Constitucional hubiera establecido que la víctima sólo está facultada para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento en forma subsidiaria a la pretensión de la Fiscalía, como afirma el apelante, ni prohibió al perjudicado coadyuvar las solicitudes que en ese sentido presente el ente acusador, pues la Corte extendió dicha prerrogativa al sujeto pasivo del delito, sin que haya especificado que esa potestad esté supeditada en forma alguna al comportamiento procesal de la Fiscalía.”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la potestad de la víctima no es subsidiaria a las solicitudes elevadas por la fiscalía. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2424-2016, radicación No. 47223:

“De la jurisprudencia citada por el defensor no se extrae que el máximo Órgano de la jurisdicción Constitucional hubiera establecido que la víctima sólo está facultada para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento en forma subsidiaria a la pretensión de la Fiscalía, como afirma el apelante, ni prohibió al perjudicado coadyuvar las solicitudes que en ese sentido presente el ente acusador, pues la Corte extendió dicha prerrogativa al sujeto pasivo del delito, sin que haya especificado que esa potestad esté supeditada en forma alguna al comportamiento procesal de la Fiscalía.”

La opción C es la respuesta correcta porque la víctima puede sustentar su propia solicitud de imposición de medida de aseguramiento, sin importar la pretensión de la fiscalía. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2424-2016 radicación No. 47223:

“Ello tiene su explicación, porque aun cuando la solicitud de medida de aseguramiento que realice la Fiscalía puede satisfacer los intereses de la víctima, ésta última puede reforzar la pretensión inicial acudiendo a su propia argumentación, incluso, adicionar la solicitud del titular de la acción penal, pues si la ley y la jurisprudencia faculta a dicho interviniente especial para postular motu proprio la imposición de tales medidas cautelares, con mayor razón le permiten apoyar la que realice el ente acusador, contrario a lo afirmado por el defensor.”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los jueces de control de garantías no pueden imponer medidas de aseguramiento de manera de oficio. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP1832-2019, radicación No. 53888: “Juez de Control de Garantías, debe pronunciarse sobre la imposición de medida de aseguramiento sólo a solicitud sustentada por la Fiscalía o por la víctima, no de manera oficiosa”.

### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre



comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución». Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según los establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: “7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (artículo 88 del Código de Procedimiento Penal), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución.” En este caso no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos.

#### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre las figuras jurídicas contenidas en la Ley 906 de 2004, en este caso en lo relacionado con la legalización de las capturas de las personas que tienen sentencia condenatoria en firme.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, no tiene competencia en materia de legalización de capturas. Este procedimiento está en competencia de los jueces con funciones de control de garantías y los jueces de conocimiento según artículo 298 del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, no tiene competencia en materia de legalización de capturas. Este procedimiento está en competencia de los jueces con funciones de control de garantías y los jueces de conocimiento según artículo 298 del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Aunque el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece:

“La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia

de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto (sic) a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-042/2018, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido de incluir la participación del Juez de Control de Garantías en el término de 36 horas, cuando la aprehensión se realice en días feriados o de vacancia judicial como en este caso.

La opción D es la respuesta correcta porque la persona fue capturada en día sábado, además en periodo de vacancia judicial, en el que no hay atención de los jueces de conocimiento y en ese sentido, por mandato expreso de la Sentencia C-042/2018 de la Corte Constitucional la cual modifica el Parágrafo 1 del artículo 298 del código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el aprehendido debe ser conducido ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes.

#### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro, en qué casos no se discute la competencia, la misma se prorroga y en qué casos necesariamente se debe decretar una nulidad de un proceso, teniendo en cuenta que el mismo es de competencia de un juez de superior jerarquía.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien los delitos son conexos, por el tipo de proceso debe ser adelantado por un juez penal del circuito especializado, tal como lo establece el artículo 35 numeral 3 de la Ley 906 de 2004.

La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior jerarquía. El parágrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto debe declararse la nulidad de este proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se puede remitir el proceso, si no se decreta la nulidad de lo actuado, ya que se había realizado la audiencia de acusación. En consecuencia debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, tal como se establece en el artículo 456 de la Ley 906 de 2004.

#### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque los Jueces deben conocer cuál es la finalidad de las estipulaciones probatorias y cuál es la consecuencia de una estipulación probatoria mal realizada, para poder determinar cuándo se realicen estipulaciones o si las mismas son legales o no.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la estipulación es ilegal, en la medida que como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP5336 Radicación 50696, no se pueden realizar estipulaciones sobre hechos que afecten la teoría del caso de las partes.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el que este ciudadano hubiese disparado ya es un hecho estipulado, y en consecuencia, si una estipulación se tiene como válida, ya no se requiere acreditar el hecho, tal como se desprende del parágrafo del artículo 356 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

La opción C es la respuesta correcta porque la estipulación es ilegal, al afectar la teoría del caso de la fiscalía. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP5336-2019, ha señalado que las estipulaciones no pueden desvirtuar la acusación ni dar lugar, en sí mismas, a la aceptación de responsabilidad penal, en consecuencia se debe decretar la nulidad de lo actuado

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la estipulación establece que el ciudadano fue quien disparó, en consecuencia no sería un tema de discusión probatoria, porque precisamente la finalidad de las estipulaciones probatorias, radica en que los hechos que se dan por probados, cuando se estipulan ya no serán materia de discusión probatoria, tal como se desprende del parágrafo del artículo 356 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, especialmente en lo que tiene que ver con el trámite de la etapa de investigación, el tipo de decisión a proferir y cómo inciden las causales de exclusión de la responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el archivo de las diligencias es una figura procesal propia de la ley 906, artículo 79, a tenor del cual "Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación". Sin embargo, en este caso, por la ocurrencia de los hechos lo propio es aplicar la ley 600 de 2000 que no considera esta figura.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, cuando el sindicado no la ha cometido, cuando es atípica, cuando está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, cuando la actuación no podía iniciarse, o cuando no puede proseguirse, el juez declarará la cesación de procedimiento al

verificarse cualquiera de estas condiciones durante la etapa del juicio. En este caso, por tratarse de la etapa de investigación previa no procede este tipo de decisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 8 (insuperable coacción ajena), del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el fiscal podría decretar la preclusión de la instrucción; sin embargo, el mismo aún no lo puede hacerlo debido a que el proceso se encuentra en sede de investigación previa

La opción D es la respuesta correcta porque en este caso existe una causal de exclusión de la responsabilidad (Se abre bajo insuperable coacción ajena) según el numeral 8 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, Código penal, por lo que lo correcto es proferir resolución inhibitoria, siguiendo el mandato del artículo 327 de la ley 600 de 2000, según el cual la fiscalía proferirá este tipo de resolución dentro de los seis meses a partir del inicio de la investigación previa, cuando exista una causal de exclusión de la responsabilidad y verificado en el trámite de la investigación previa, que es la descrita en el enunciado.

#### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben estar en la capacidad de aplicar el principio de legalidad como criterio rector de todas sus actuaciones en el ámbito de la Ley 600 de 2000, la terminación del proceso en juicio cuando esté probada la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad como lo prevé a la normatividad referida, precisa la cesación del procedimiento por la autoridad judicial respectiva.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad (en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (Legítima defensa)) procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal al encontrarse el trámite en juicio el juez deberá decretar la cesación de procedimiento con arreglo al mismo artículo lo cual supone la exclusión de cualquier otra vía procesal para terminar o resolver el caso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad, en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (legítima defensa), procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación por parte del fiscal.

La opción D es la respuesta correcta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en cualquier momento del juicio en que aparezca demostrado que el procesado actuó con una causal excluyente de responsabilidad el juez declarará la cesación del procedimiento en la etapa de juicio. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6 Legítima Defensa, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el juez debe decretar la cesación de procedimiento.

#### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante conozca las reglas específicas que aplican a la conciliación en el trámite del procedimiento penal abreviado y que pueda aplicarlas a la solución de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

#### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque la conciliación es una institución de gran importancia en el procedimiento penal por sus implicaciones para la gestión temprana del conflicto. Los casos en que la conciliación tiene la potencialidad de generar el archivo de la acción penal, y el valor de las

conciliaciones hechas en centros externos a la Fiscalía es un conocimiento que todos los aspirantes deberían manejar con suficiencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al no ser el Hurto Calificado un delito querellable (artículo 74. del Código de Procedimiento Penal), es un delito frente al que procede denuncia, y por lo tanto la víctima no puede desistir ni disponer de la acción penal (artículo 76. del Código de Procedimiento Penal). En este caso esa decisión es del resorte exclusivo de la fiscalía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al no ser el Hurto Calificado un delito querellable (artículo 74. del Código de Procedimiento Penal), es un delito frente al que procede denuncia, y por lo tanto la víctima no puede desistir ni disponer de la acción penal (artículo 76. del Código de Procedimiento Penal). En este caso esa decisión es del resorte exclusivo de la Fiscalía. Además, el monto de la indemnización pactada no hace ninguna diferencia en este caso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal da valor a las conciliaciones que se realicen en Centros de Conciliación externos a la fiscalía. Plantea expresamente el artículo : “(...) Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. (...)”

La opción D es la respuesta correcta porque al no ser el Hurto Calificado un delito querellable (artículo 74. del Código de Procedimiento Penal), es un delito frente al que procede denuncia, y por lo tanto la víctima no puede desistir ni disponer de la acción penal (artículo 76. del Código de Procedimiento Penal). En este caso esa decisión es del resorte exclusivo de la fiscalía, y por ello no está obligada a archivar la acción penal ante una conciliación exitosa.

### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer muy detalladamente y comprender los diferentes pasos que se deben agotar para la correcta vinculación de los ciudadanos que no comparecen al proceso penal que se adelanta bajo la ley 1826 de 2016, pues el juez deberá apreciar cualquier falencia de procedimiento existente en tal actuación, en la medida que se ponen en juego las garantías de los procesados y su derecho a conocer de la acusación, así no hayan comparecido a la actuación. El juez que abre la actuación en la audiencia concentrada, deberá tener una panorámica muy clara del cumplimiento de los requisitos para la vinculación de los posibles autores.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los arts. 536 y 540 de la ley 906 de 2004, adicionado por la ley 1826 de 2017, se debe proceder a solicitar la declaratoria de persona ausente o contumaz y una vez esto se logra por el fiscal, proceder a remitir las constancias en el escrito de acusación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la audiencia concentrada debe iniciarse con la claridad de que la persona se ha vinculado de

manera legal al proceso, por ello el juez deberá tener, desde el mismo escrito de acusación, la correspondiente constancia de la realización de la audiencia ante el juez de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no puede supeditarse a que sea el indiciado el que haga presencia en el proceso, según le convenga, ya que el artículo 291 de la Ley 906 de 2004 aplicable al procedimiento abreviado indica que citada la persona en los términos ordenados por el código si no comparece se declarará contumaz para continuar con la actuación, como se indica también el artículo 540 numeral 3° de la misma ley.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es tarea del juez de conocimiento el verificar la contumacia o las razones de la no comparecencia, por tanto es improcedente la situación planteada, de conformidad con lo indicado en el artículo 540 numeral 3° de la Ley 906 de 2004.

#### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente porque la Jurisdicción Especial para la Paz es un elemento novedoso en la justicia, cosa que no lo hace menos importante que las demás jurisdicciones. En ese sentido, es importante que los candidatos a jueces de la República tengan claridad de los procedimientos que se adelanten ante esta jurisdicción transicional y que conozca las consecuencias de la renuncia de la persecución penal en procedimientos de la JEP.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 47 de la ley 1957 del 2019, que establece los efectos de la renuncia a la persecución penal, menciona expresamente en su numeral 2 que: “hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 47 de la ley 1957 del 2019, que establece los efectos de la renuncia a la persecución penal, menciona expresamente en su numeral 4° que: “anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la acción penal”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 47 de la ley 1957 del 2019, que establece los efectos de la renuncia a la persecución penal, menciona expresamente en su numeral 5° que: “impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral”.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 47 de la ley 1957 del 2019, que establece los efectos de la renuncia a la persecución penal, menciona expresamente en su parágrafo 1° que: “Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley mantendrán su firmeza y ejecutoria”.

#### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque es cierto que no se trata de un delito querellable, la realidad es que el proceso especial abreviado no solo aplica para delitos querellables. Este conocimiento es básico y necesario para cualquier operador judicial. En esas condiciones, el evaluado debe identificar que esta no es una razón por la cual el fiscal puede negarse a conceder la conversión de la acción de pública a privada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los artículos 553 y 554 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, la mera discrecionalidad no es una razón bajo la cual el fiscal pueda oponerse a conceder la conversión de la acción penal de pública a privada. Si se quiere, aquí puede hacerse referencia a discrecionalidad reglada, pero no injustificada como plantea la opción de respuesta.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, no procede la conversión de la acción penal cuando esta implica un riesgo para la seguridad de la víctima. Sin embargo, es necesario que exista acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.







**CJO23-332**

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor  
**EDUARDO AGUIRRE DAVILA**  
Director Proyecto  
Contrato 096 CSJ-UN  
Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad Nacional de Colombia  
[eaquirred@unal.edu.co](mailto:eaquirred@unal.edu.co)

Asunto: Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR

---

<sup>1</sup> *"26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."*

<sup>2</sup> *"29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."*